

Ioann. 8.

tera: Muger ninguno te condena, pues yo no te condenare.

Nota.

Y tambien nota, que porque en la denuncia- cion no se pretende el castigo del que pe- ca, sino sola su emienda, que ninguna cosa se haze contra el, denunciandole su pecado, an- tes se le haze prouecho: y siendo afsi verdad, como lo es, para que el juez castigue, emen- dando al denunciado, no es menester acusa- dor, pues no pretende mas que emendarle. Sú- ma Confessorum. a

CASO XVII.

Preg. Presupuesta vna verdad, que es, que el juez no puede relaxar, ni quitar las penas delas leyes que son en daño de tercero, antes que el perdone la injuria que se le ha hecho, aunque sea juez supremo, como lo dizen So- to, b Armila, c santo Tomas, d Cayetano, e y Súma Confessorum, f Si aconteciesse que vn hombre muy vtil à la Republica cometiesse vn delito contra vno, tan graue, que por el mereciesse la muerte, Si a este tal le podra el juez librar aunque reclame la parte?

Resp. Que aunque nunca, o muy raras ve- zes conuendra esto, ni será licito, mas que si alguna vez acóteciesse, podra el Principe re- peliendo la acusacion y acusador, al arbitrio de hombres prudentes, hazerle que se conté te, con que con otra satisfaciõ se le satisfaga, y no con la muerte del reo, aunque segun las leyes le merecia. V.g. como si el que cometio el delito fuesse vn hombre muy experto en cosas de guerra, y para ello necessario, o si le quisiere el Principe guardar para encargarle negocios graues de la Republica, por ser hó- bre de gran juyzio para ello: y esto se entien- de quando fuesse el juez supremo, como está dicho, porque del inferior no ay ninguna du- da que no puede, Erian remittente accusatore, Soto: g y lo mismo podra hazer, segun los au- tores citados, siguiendo se otro qualquier biẽ a la Republica. Final mēte Soto, y Siluestro, h fray Luis Lopez, i y Flores Theologicarũ, k dizen, que el juez inferior no puede relaxar, ni perdonar al reo su hacienda si por algũ de- lito está aplicada al fisco, que es perdonarle la pena de la ley, dispensar en ella. Tambien conuerda con todo lo dicho el doctissimo padre Orellana, l aunque con distincion, di- ziendo, que en cosas leues puede, y no en las graues, aunque no carece de prouabilidad la opinion contraria, que es, que puede aun en cosas graues, y principalmente pretendiendo en ello inorancia inuencible, aunque el no la sigue al parecer, porque solo es los demas lo concede al juez superior, quando al bien dela Republica es necessario, como es en el exem- plo puesto, y otros semejantes, y no de otra manera, porque opinion es de Cayetano, m que no puede el juez perdonar a vn ladron

Segunda parte.

A condenado a muerte, comutando esta pena en otra, aunque perdone la parte lesa. Y aun añade mas, que siendo Principe, seria reo de todos los delitos que este ladron despues hi- ziesse: lo qual tiene tambien Nauarro, n y le sigue Aragon, o y F. Manuel Rodriguez. P y es expressa sentençia de san Gregorio referida por Graciano en el decreto. Verdad es, q ay casos en que el juez inferior, aunque no tenga esta inotancia puede disminuir la pe- na de la ley, auiendo justa causa para ello, co- mo se dira en el caso 28. y 32. y esta es la opi- nion que arriba se dixo contraria. que no ca- recia de prouabilidad: veranse estos casos q son para este muy hermanos, que si bien se miran, ninguno se contradize, antes se decla- ran vnos a otros, y son muy buenos.

Finalmente dize Bañez, q que el juez, y to- dos los demas oficiales de justicia, si por no hazer bien y rectamente su officio, se sigue al- gun daño al fisco, o acusador, que está obli- gado a restitucion, y prueualo alli bien: em- pero dize declarandose, que quando el juez por alguna inorancia inuencible, relaxa la pe- na que realmente no deian de relaxar, q no estara despues, quando aya sabido que erró, obligado a restitucion. Y la razon es, porque el no está obligado *Ratione rei acceptæ, neque ratione iniuste acceptiois*, porque la inorancia le escusa de pecado: luego de ningun modo está obligado. Y lo mismo juzgo que sera de los demas oficiales de justicia, auiendo esta inorancia inuencible.

CASO XVIII.

Preg. Si hazen mal los juezes que toman juramento al reo, que dira la verdad, siendo la causa criminal, o alomenos de muerte, o mu- tilacion de miembro, o de grande infamia: y esto luego antes q responda à la inquisicion, o acusacion que le ponen?

Resp. Que los juezes que tal hazen, q son casi todos, o todos, hazen mal por muchas ra- zones. Lo primero, porque dan ocasion, y causan que muchos simples inorantes se infam- en, y incurran daños temporales de cuerpo, honra, y hacienda: lo qual no está obligados a padecer por ley diuina, ni humana, si su cõ- fesion juntamente con la sentençia del juez no les condenasse, y quien da causa del daño, dañarse dize. Lo segundo, porque no ay ley ninguna, diuina, ni humana que a tal juramē- to obligue al reo: y à quien ninguna ley obli- ga, no deuen juzgar por obligado. Lo tercero, porque la opinion comũ, afsi la de los Theo- logos, como de los Canonistas, es, q el reo no está obligado a confessar su delito, hasta q se le muestre q está infamado, de lo q está me- dio prouado, ni aun entonces, segũ Theologos y Canonistas, si el juez procede a instancia y acusacion de otro para dar pena temporal.

d a Lo

a Sum. Con- fess. vbi sup.

b Soto lib. 5 de iust. & iur. q. 4. art. 4.

c Armilla fu- dex, nu. 31.

d S. Thom. 2. 2. q. 67. art. 4.

e Caiet. ibi. y en la q. 68. art. 2.

f Sum. Con- fess. lib. 2. tit. 5. q. 145.

g Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 5. art. 4.

h Sylu. verb. iudex. 1. nu. 16. dist. 5.

i F. L. Lop. lib. 2. instr. negotan. c. 38 pag. 477. & 479.

k El Theol. q. de iniust. iudicium.

l Orellana e sus escritos. 2. 2. q. 67. ar. 4. per totum.

m Caieta. in sum. verb. fu- dex.

n Nauarr. 23.

o Aragon 2. 2. q. 60. art. 5 pag. 103.

p F.M. Rod. c. 12. d. l. ordē judicial cõ- cluf. & num. 11. in fine.

q Bañez de iust. & iur. q. 67. artic. 2. pag. 426. col. 2. concl. 3.

Lo quarto, pues es claro que no se da tormento, sino quando ay media prouança, o indicios que tanto valgan, segun el aluedrio de buen juez: y como está dicho, es claro que no se dá tormentos en el cuerpo hasta que es obligada a confessar: así no se deuen de dar en el alma con juramento, hasta que tambien lo esté: lo qual está auiendo lo que queda dicho arriba, y se dira a lo largo bien en el caso quarto del capitulo noventa y nueue de reos, vease. Concuera Soto, <sup>a</sup> y Nauarro. <sup>b</sup>

CASO XIX.

Preg. Supuesto que es licito al juez poner a question de tormento a los reos, como lo dize vna Glossa, <sup>c</sup> y lo trata Nauarro, <sup>d</sup> concurriendo las condiciones que se figuen. La primera es, que precedan indicios competentes, o vna semiplena prouança, porque de otra manera seria pecado mortal, con obligacion de restituir (como lo dize Siluestro <sup>e</sup>) no solamente lo que se deue a la injuria, mas todos los daños que della se siguieron: y así la confession que haze el reo sin indicios suficientes, es nula. La segunda condicion es, que no pueda el juez de otra manera saber la verdad; y así peca mortalmente el juez atormentando al reo si de otra manera puede saber la verdad: por lo qual dize Nauarro, <sup>f</sup> que pecan mortalmente los juezes que atormentan a los reos conuencidos ya con testigos de sus delitos, para que confessando pierdan el beneficio de la apelacion, sino es quando ellos dexan de confessar solo para efeto de dilatar la execucion de la justa sentençia que contra ellos está dada, como con la comun de Teologos y Canonistas, lo resuelue Nauarro. <sup>g</sup>

Y nota, que estos reos ya conuencidos judicialmente de su crime, preguntados del juez en los tormentos, si han cometido el tal delito, estan obligados a dezir verdad; porque aunque injustamente sean atormentados, pues estan suficientemente conuencidos, son empero preguntados justamente; por lo qual obligacion tienen de dezir la verdad, como lo dize Couarruias, <sup>h</sup> mas estando ya cõdenados, no tienen ya obligacion de confessar su delito, segun fray Manuel Rodriguez, <sup>i</sup> aunque lo contrario tiene Medina: lo qual para mi es mas verdadero. La tercera condiciõ es, que los tormentos no seã crueles, principalmente si los da el juez Eclesiastico, como se dize en Derecho. K Esto aduertido, que ha sido necesario, lo que se pregunta es: Si quando el juez, no guardando lo que manda el Derecho, antes haziendo contra el, hizo al reo por tormentos graues, o por otra via licita, que tanto como esto valga, como es hambre y sed, & sic de similibus, revelar su delito oculto, y testigos; con los quales se le puede prouar y castigar facilmente; Si con buena con-

ciencia puede proceder contra el al castigo, o a la inquisicion particular, pues ya tiene noticia de todo, aunque por malos medios, porque parece que ya no puede dexar la causa sin grande escandalo, principalmente si el delito es muy feo; así como vn muy graue incesto, o pecado contra natura: el qual por la confession del mismo reo, es publico y cierto en todo el pueblo?

Resp. Que a este caso responde Soto <sup>l</sup> de la forma que se figue, y es, que quiza en caso semejante podra el juez inquirir ya contra el reo, y castigarle: mas por ser este negocio dudoso, dize, que le comete al juyzio de los demas. Y dize esto despues de auer dicho vmpoco antes, que quando el juez por via semejante haze al subdito descubrir su pecado, que quiza no puede por aquella confession passar adelante; porque todo lo que de aquella injusticia nace es injusto, pues la injusticia del juez y causa, se está todavia en pie: y si en pie, todo lo que dello procediere, como está dicho, es injusto: y si injusto, como lo es, est cassandum, & irritandum, sino fuesse que ya en no lo castigar, huuiesse el escadalo que está dicho: y de la misma suerte lo dize Cordoua. <sup>m</sup>

Nota, que se dixo (quando le hizo confessar por tormentos graues) porque si el juez solamente le amenazò liuianamente con ellos, si no lo confessaua: y así por ser el de poco animo lo confessò, y testigos con q se lo prouassen, dize Soto, <sup>n</sup> que el no está cierto que el juez no pueda entonces proceder contra el *Ad inquisitionem*: porque aunque le hizo alguna injuria, con todo esto mas se juzga que el libremente lo confessò, que no que el juez por fuerça se lo hiziesse confessar: ni por esso, *ut mihi videtur*, se ha de tener por mal juez: como tampoco se ha de tener por tal, quando con algunos prometimientos que le hizo confessò, conforme à la doctrina del caso decimo deste capitulo.

Nota, que hablando fray Manuel Rodriguez <sup>o</sup> desta materia dize, y muy bien, que el juez, que con amenazas y tormentos, no guardando los terminos del derecho, haze cõfesar al reo vn crimen digno de muerte, el qual verdaderamente cometio, peca contra justicia: y si es juez superior que puede dispensar en la pena de la ley, está obligado a dispensar en ella, y si es inferior, y puede alcançar perdon del superior, obligacion tiene de procurar el dicho perdon, porque no haziendo esto, estará obligado a restituir todos los daños, de los quales fue causa eficaz injusta. Conforme lo qual dize, que se ha de entender lo que dize Soto, <sup>p</sup> y Nauarro, <sup>q</sup> sobre este punto. Y si por razon del escandalo fuesse licito al juez castigar al delinçiente, pues todos saben que cometio el delito, por la injuria que se le

a Soto de se cre. regend. memb. 2. q 7 pag. 62.

b Nauarr. c. inter verba 11. q. 3. concl. 6. pag. 397. nu. 15. 253. 254. 255. y 257.

c Gloss cap. cum tu de versur.

d Nauarr. in c. nullum. 18 q. 3. nu. 51. & 52. & in rub. de iudic. nu. 53.

e Siluest. ver bo tortura.

f Nauarr. c. 18. num. 58.

g Nauarr in c. inter verba.

Nota.

h Couarr. in pract. 99. c. 23. nu. 5.

i F. M. Rod. vbi supra.

K Cap. 1. 22. q. 2.

l Soto de se creto reg. & deteg. memb. 3. q. 1. cõcl. 5. pag. 69.

m Cordo. en las atoraciones que hizo sobre lo de Soto de rario ne regen. & detegend se. cretum.

Nota 1.

n Soto vbi supra.

o F. M. Rod. en el lugar arriba citado concl. & nu. 3.

p Soto de se cre. regen. q. 1. concl. 5.

q Nauarr. c. 18. nu. 19. id. in rub. de iudic. nu. 53.

se le

se le hizo en darle tormento, no guardádo el orden del derecho, estará obligado a hazer la dicha restitucion: y si este juez es inferior, que ni puede dispensar en la pena de la ley, ni alcanzar perdó della, está obligado a castigar al reo, principalmente si de no le castigar se sigue escandalo, como se ha dicho en el caso. Verdad es, que en conciencia tendra obligacion de restituir todo el daño que desta sentencia sucedio, pues le preguntó injustamente; de la qual injusticia sucedio que se puso en necesidad de condenarle: y así virtualmente fue causa de los daños que de la condenacion se siguieron al reo; lo qual se ha de entender quando el reo inorante mente descubre su delito, pensando que está obligado a ello, o teme, que si no confiesa, le moleran a tormentos, porque en tal caso padece los tales daños contra su voluntad: mas si de gana descubre su pecado ofreciendose a la pena, aunque el juez le pregunte no guardando la forma del derecho, no está obligado a restituirle algo: porque al que quiere, y consiente no se le haze injuria, como lo tiene Ledesma, y Pedro de Navarra. Todo esto es buena doctrina, y confirma lo respondido a lo preguntado en este caso.

C A S O X X.

**Preg.** Si quando vno está infamado y conuencido sobre vn delito, si licitamente le puede el juez preguntar por otros delitos ocultos, de los quales no está infamado, ni ay rumor ninguno dellos?

**Resp.** Que dexando aparte la opinion de Paludano, y de otros que le siguen, a los quales se llega el padre fray Antonio Delgado, Franciscoano, que dizen, que se puede hazer licitamente. Lo que se ha de tener, es, que no se le puede preguntar por otros delitos ocultos, sino está dellos infamado, sino es en dos casos solamente. El primero, quando el pecado publico es injuria de infamia del secreto. V.g. como si vno está infamado, y conuencido de adulterio, y de conuersar con tal muger: si despues se halla al marido desta adutera muerto en su aposento, bien se le puede preguntar si el le mató, aunque le huuiese muerto con todo el secreto del mundo? El segundo es, quando no puede ser conocido perfectamente vn pecado sin el conocimiento de otro, como circunstancia del primero. V.g. como si está vno infamado y conuencido, que trata con vna muchacha, muy bien se le puede preguntar, si el la desfloró: y así el juez que particularmente inquiere de los amancebados, aueriguado que vno está amancebado con vna monja, puede incidentalmente inquirir del sacrilegio, aunque no aya del precedido infamia; desuerte, que nuestro caso se ha de entender quando los crimines son disparatos;

Segunda parte.

**A** y por la misma razón no se puede hazer inquisicion de los complices en el crimen, salvo si en alguna manera ay cargo contra ellos: o saluo si el peccado del que se haze inquisicion, es perjudicial a la Republica, como queda dicho en otras partes desta Suma. Esta doctrina es de santo Tomas, y Orellana, y Bañez, y de Soto, y de Armila, y de Navarra, y de Navarro, y de Alcozer, y fray Manuel Rodriguez. P. Queda arriba dicho, que el reo no puede ser preguntado estando conuencido de vn crimen de otros crimenes suyos: lo qual tambien se ha de entender de los compañeros, pues de los demas no está infamado, sino es auiendo lo que queda dicho; como tambien con los demas lo tiene fray Manuel Rodriguez. Q. Verdad es, que el reo conuencido de vn delito, puede ser preguntado tambien, si cometio otros de la misma especie: y así el que confiesa vn hurto, puede ser preguntado, si cometio otros: lo qual dize Navarra, que ha lugar quando este pot infamia, o por indicios clamorosos se cree auer frecuentado el dicho pecado: y así a vn famoso ladrón que confiesa vn hurto, le pueden preguntar, si ha cometido otros: empero si solamente está infamado de vn hurto, y no ay sospecha que aya cometido otros, no le pueden preguntar, si cometio mas.

**C** Otra cosa seria quando el testigo en juyzio preguntado legitimamente sobre vn delito descubriessse de camino sin preguntarle otro crimen diferente y disparato del otro, sin que del aya precedido infamia; porque entonces licitamente puede preguntar el juez al testigo por aquel crimen, y el testigo está obligado a responder la verdad. Esto prouea elegantemente en sus escritos el doctissimo padre Maestro Orellana, diciendo. *Quod legislatores nisi sunt in hac parte reputare inquam manifestationem sufficientem, seu infamiam ad procedendum per inquisitionem, illam manifestationem, que in iudicio incedenter fit, sic adeo. vt talis delictio iudicialia habeat accusatoris locum, quem admodum euidentia patrat sceleris coram iudicis oculis habet accusatoris locum, maxime quando pro tribunali, vt in nostro fit casu, sedet iudex.* Y esto mesmo tiene Bañez, prouandolo en ambos muy largamente, contra Soto. Y empero lo dicho tambien lo tiene Navarro, y es como sentencia de los Iurisperitos. Y en confirmacion desto dizen Orellana, y Bañez, que quando *iudex criminis notitiam accepit per iniuriam in iudicio factam, non ab ipso iudice, sed ab alijs, aut certis per iniuriam, siue negligentiam, siue testis, siue rei, siue accusatoris possit iudex ultra procedere, & ratione illius cognitionis inquirere, & punire crimen.* Lo qual todo se deve bien de notar, y encomendarlo a la memoria.

i Bañez de iust. & iura q. 69. artic. 2. pag. 41. col. 2. concl. 3.

K Soto de iust. & iure libro 5. q. 6. art. 2. pag. 422. y en lo de secrete. regem. 2. reg. memb. 2. q. 6. pag. 53.

I Arml. verbo accusar.

m Navar. 1. tomo. restit. lib. 2. cap. 4. num. 170. n Nav. 2. en el man. cap. 25. nu. 36.

o Alcozer de la suma cap. 26.

p F. M. Rod. c. 2. del or. judicial con cluf. & nu. 4. y en el tomo. 1. c. 32. con cluf. & num. 10.

q F. M. Rod. c. 10. del orden judicial con cl. & nu. 5.

r Navar. libro 2. de iust. fol. c. 4. nu. 171.

s Orellana vbi sup. q. 70. art. 1.

t Bañez vbi supra q. 70. art. 1. p. 461. col. 1. & concl. 4.

7 Soto secrete. memb. 2. q. 6. concl. 3. casu 4.

x Navar. c. 6. inter verbo. 16. q. 3. nu. 676.

y Orellana vbi sup. verbo. sed est graue dubium.

z Bañez vbi sup. pag. 462. col. 1. verbo. bium est.

h Ledesma in 4. q. 10. artic. 3. dub. 2.

d Navar. lib. 2. de restit. c. 3. num. 242.

e Paluda in 4. senten. dist. 19. in solut. argu.

f Delgado de arazel de Prelados artic. 21. verdad 4. verbo. lo septimo. fol. 41. B.

g S. Thom. 2. 2. q. 70. artic. 1.

h Orellana in scriptis 2. 1. q. 69. artic. 1.

Nota 1.

Finalmente noten los Prelados mirando por su conciencia, y la de sus subditos, q̄ inquiriendo cōtra alguno de vn pecado de que está disfamado, no inquieran de otro, o otros de que no lo estan, porque pecan mandandolo: y los subditos no estan obligados a obedecerlos respondien doles. Y no vale nada la excusa que los Prelados suelen dar en esto, diciendo, que ya de aquello ha auído en otro tiempo sospecha: porque para hazerlo es necesario que aya precedido infamia, o clamorosa infinuacion, y no simple sospecha. Esta doctrina es de Armila<sup>a</sup> y de Cayetano,<sup>b</sup> y de Nauarra:<sup>c</sup> y porque viene bien para esto, noten los Prelados, que no han de proceder por via de castigo sobre los negocios dudosos de sus subditos, antes han de tener dellos buena opinion, y aunque les ay an dicho algo personas de no tanto credito. Verdad es, que há de vsar de cautelas, buscando remedios, y poniendolos para remediar el mal si le ay: y como atalayas han de ver desde lexos los escandolos que pueden suceder: empero ni por via de inquisicion tienen licencia para hazer algo q̄ mázille la fama del proximo. ¶ Y para explicacion desta doctrina se ha de notar mucho otra doctrina de santo Tomas,<sup>d</sup> el qual dize, que ay dos juyzios, vno segun la suposicion, otro segun la difinicion y determinaciō: y el juyzio segun la suposicion, acaece quando los Prelados tratan de remediar en las visitas lo q̄ les dizē de sus subditos, poniendo cautelas, echando a peor parte las cosas dudosas para que cō mas eficacia se ponga el dicho remedio: y así han de creer, que es mentira lo que se ha dicho. Mas supuesto que puede ser verdad, han de dezir: Pongase el remedio necesario que no perjudique a la fama del proximo visitado. Empero en el juyzio, segun la difinicion y determinacion, siempre deuen echar lo dudoso a la mejor parte, porque echandose a la peor, seria hazer agrauio al hermano: por lo qual no hazen mal los Prelados quando en las visitas hallan vn testigo, o indicios secretos contra cierto religioso, mudandole a otro cōuento, o poniendo precepto, que no se entre en cierta casa: haziendo esto, con la prudēcia deuida, mirando siēpre por la fama y honra del visitado, porq̄ no guardando prudēcia, ni mirando lo susodicho, muchas vezes queriendo tapar vn agujero secreto, del qual no sale ninguna infamia al monesterio, se abren otros publicos: de los quales nace mucha nota e infamia: por tanto miren como inquieren, y como remedian: y así, si de mudar luego el frayle acabada la visita se le sigue infamia, o ay peligro de alguna sospecha, no le pueden con buena conciencia mudar luego, pues mudarle en este caso, en parte es castigo; el qual el Prelado no le puede dar, pues

a Armil. vbi supra.

b Caiet. 2. 2. q. 69. art. 1. &amp; 2.

c Nauar. vbi supra.

Nota 2.

d S. Th. 2. 2. q. 6. art. 4. ad 3.

A no puede proceder en este caso como juez, y así se deue dilatar su mudança, encomendando al Superior del conuento en general sin particularizar a ninguno, que mire por el recogimiento de su casa, y por lo demas que conuiene al remedio de las cosas visitadas: y no conuiene que ponga luego precepto, que no se entre en tal casa, auído costumbre muy ordinaria de entrar en ella, por que deste nuevo y repentino mandamiento muchas vezes succede, que la sospecha liniana q̄ auia dela tal casa, eche muy grandes rayzes en los coraçones de los malos, y estando dormidos se despierten y comiencen a ladrar, e infamar a la casa, y al monesterio, cogiendō entre los diētes de sus ponçionofas boças la piedra aspera de la buena y santa vida de los penitentes Religiosos, cō la qual ellos como seruos de Dios pretendian herir sus coraçones para los conuertir: lo qual ( como dize el P. F. Manuel Rodriguez<sup>e</sup> ) mas de ordinario acaece en los pueblos y villas peñas, donde muchas vezes ay mas maliciosos que en las ciudades grandes.

e F. M. Rod. c. 3. del ordē judicial cōclus &amp; nu. 79

## CASO XXI.

Preg. Si por no querer el juez por ninguna via dar sentencia, pierde el pobre, o otra qual quiera persona su derecho, y lo que auia de conseguir por la sentencia, a que está obligado el juez?

C Resp. Que está obligado a restituir la estimacion del pleyto, a aquel que por su negligencia fue damnificado. Mira a Summa Confessorum, f y es comun sentencia de todos.

## CASO XXII.

Preg. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito?

Resp. Que ninguno puede juzgar a alguno que no sea de alguna manera su subdito, o por comission, o por potestad ordinaria. Santo Tomas.<sup>g</sup> Y es de notar, que la sentencia defectuosa por falta de poder, y jurisdiccion, vltra q̄ es nula, siempre es pecado mortal darla: y así si el juez secular priua al Clerigo de sus bienes, en buen romance es ladrōn, pues no tiene autoridad para proceder contra los Clerigos, y por la misma razón la sentencia que los Prelados Ecclesiasticos, como son los Obispos, dan contra los Religiosos essentos, es nula, pues no tienen jurisdiccion, para llamarlos a juyzio, como lo resuelve Nauarro,<sup>h</sup> saluo quando los Religiosos vinen fuera de sus monesterios, y cometen pecados dignos de castigo: como lo concede el Concilio Tridentino,<sup>i</sup> en el qual Concilio se derogaron todos los priuilegios que sobre esto tienen todos los religiosos dela Sede Apostolica, como lo aduertte el mismo Nauarro,<sup>k</sup> y así se ha de aduertir, q̄ los que por causa de predicacion, o de confession, o por causa de

f Sum. Cōf. lib. 2. tit. 5. q. 141.

g S. Th. 2. 2. q. 67. artic. 1. &amp; q. 60. art. 2.

h Nauar. in c. no. dicitis num. 93.

i Cōc. Trid. sc. 7. c. 14 de reformat.

k Nauar. vbi supra. num. 96.

pedir

pedir limosna, o por otra causa semejante, estan por cierto tiempo fuera de sus monesterios, con licencia de sus Prelados, no son comprehendidos en el dicho decreto, sino solamente son comprehendidos aquellos que moran de assiento fuera de sus monesterios, con especial licencia y priuilegio: por lo qual concluye Navarro, que los religiosos essentos q̄ estan dentro de sus monesterios, o fuera de ellos, conforme el instituto de su religion, siruiendo algun beneficio, o algunos monesterios de monjas, en ningun caso pueden ser conuenidos delante de los Obispos y sus Vicarios. Ni cõtra esto obsta vn decreto del derecho, en el qual se ordena, que el Ordinario pueda conozer contra los religiosos essentos que estan fuera de sus monesterios indistintamente; no solamente por razon de delito, mas aũ de contrato hecho por ellos: porque como adierte Navarro, el dicho decreto antiguo està derogado por los priuilegios cõcedidos por Sixto III. y otros sumos Põtifices a los dichos religiosos. Y el Concilio solamente inoua el dicho decreto, respeto de lo que deuen los dichos religiosos a gente pobre, que tiene dello necesidad, y otros q̄ los han seruido: empero no reuoca los priuilegios concedidos contra el dicho decreto. Y assi concludiendo digo con fray Manuel Rodriguez, conforme la mente del Cõcilio, que los tales religiosos essentos que estan fuera de sus monesterios, pueden ser conuenidos delante de los Ordinarios de los lugares adonde està, por respeto de los salarios que deuen a los que los han seruido, y de lo que deue a gente pobre, aunque tengan algun juez con algun priuilegio Apostolico para conozer de sus causas ciuiles y criminales: empero hablando de las otras deudas que deuen por razon de algun contrato gratuito, o oneroso, no pueden ser conuenidos delante de los dichos ordinarios, teniendo juez; el qual tenga autoridad de la Sede Apostolica para conozer de cosas ciuiles. Y finalmente, tornando al principio, la sentencia que da el juez sera injusta, si no tiene jurisdiccion, ni autoridad para darla, y si no la da conforme la prudencia y deuida cõsulta, como lo dize santo Tomas, c̄ al qual sigue fray Manuel Rodriguez.

CASO XXIII.

Preg. Pedro matõ a Iuan secretamente; vn hijo de Iuan, imaginando q̄ Pedro auia muerto a su padre, a puros tormentos y amenazas delante de muchos le hizo confessar que el le auia muerto: con esta confession se acusõ delante del juez: Si puede el juez entõces inquirir contra Pedro, y castigarle, al qual vn hombre particular sin autoridad ninguna, q̄ fue el hijo del muerto, hizo confessar su pecado?

A Resp. Que puede, porque la injuria hecha a vno por vna persona particular fuerã de iuyzio, no estorua que el juez no pueda ya inquirir de aquel pecado. Nota, que quãdo el juez sabe, o entiẽde, que el que acusa, sabe lo que va a acusar por via de confession Sacramental, que entõces por ninguna via puede inquirir de aquel pecado. Soto.

CASO XXIII.

Preg. Si los juezes quando visitan generalmente, pueden tomar juramento a los testigos que diran verdad de todos los delitos q̄ les fueren preguntados, sin sacar los secretos: quiero dezir, que estẽ el juez obligado a declararles, que lo que les preguntare no se entien de de lo que saben, si està secreto?

B Resp. Que estan obligados; porque aũque parezca que por no hazerlo, no infamen, como es verdad; empero dan ocasion a los q̄ no son tan sabios, de que descubran los pecados secretos, y infamen: y tambien porque preguntar assi en general sin sacar aquella excepcion de los secretos, y tomar juramento sin hazerlo, es contra derecho. Conuerda Nauarro, 8 y Nauarra.

CASO XXV.

Preg. Vn juez fuera de los actos judiciales: esto es, en particular diõ a vnos testigos dineros porque jurassen falso contra vno: y assi fue, que por el dicho destes testigos, segũ lo alegado y prouado, condeñõ a muerte al inocente: Si el juez condeñando a este inocente pecõ nũeuo pecado, no pudiendo por otra via ya remediar el no condeñarle?

C Resp. Que si lo puede librar, aũque sea cõ peligro de su vida, que està obligado a ello: empero que si con todo esto no puede, q̄ no peca nũeuo pecado en condeñarle, aunque està obligado a restituir todo el daño q̄ con su muerte causa, *Et quod proximas damnificatur ex preterita iniuria.* Que no peque nũeuo pecado, es la razon, porque juzgando, segun lo alegado y prouado, haze officio de Republica. Fray Domingo Bañez.

D Y nota para esta materia, que el juez supremo, que es el Principe, puede juzgar cõtra las palabras de la ley, guardando la mente della, antes pecara mortalmente todas las vezes que juzgare conforme sus palabras, no guardãdo su mente: y lo mesmo pueden y estan obligados los juezes inferiores, como lo dize santo Tomas, atento que las leyes son ordenadas para el bien comun, y puede muchas vezes acacer, que la guarda de vna ley, segun su letra redunde en detrimento deste bien comun; y assi estando vna ciudad cercada de enemigos, si mandasse el Principe della, q̄ sus puertas no se abriesen de noche: no obstante este mandamiento auria obligacion de las abrir a vn ciudadano, por el qual ella auia de ser defendida.

Nota.

e Soto de decret. regen. & detegend. men. b. 3. q. 5. pag. 69.

f Cap. qualiter. 1. de accusat.

g Nauarr. c. inter verba 11. q. 3. conclus. 6. corol. 47. nu. 116.

h Nauarra tom. restitua lib. 2. cap. 44. nu. 134.

i Bañez 2. 4. q. 3. r. 86. col. 1. 267.

Nota.

K S. Thomaz 2. 2. q. 90. art. 20.

a Cap. volentes de priuileg. lib. 6.

b F. M. Rod. c. 12. del orden jud. con cluf. & num. 2.

c S. Thom. vbi supra.

d F. M. Rod. etiam vbi supra num. 3.

sendida, porque no le abriendo, se quebrantaria la mente dela ley, haziendose contra su intencion, que es la defension dela dicha ciudad. De aqui se infiere lo primero, q̄ el juez que no guarda la ley hecha por el, o por sus antecessores, no auiedo causa razonable peca mortalmente. Dixe, no auiedo causa razonable, porque cō causa razonable, puede dispenstar sin pecar en la ley puesta por el, o por sus antecessores, como lo dize Cayetano. <sup>a</sup> Lo segundo se infiere, que no puede el juez perdonar a vn ladron condenado a muerte, comutando esta pena en otra, aunque perdone la parte lesa: y aun añade Cayetano mas, que siēdo Principe seria reo de todos los delitos que este ladron despues hiziesse: lo qual tambien tiene Nauarro, <sup>b</sup> Aragon, <sup>c</sup> y es expressa sentēcia de san Gregorio referida por Graciano en el decreto: y tambien cōcuerda fray Manuel Rodriguez, <sup>d</sup> el qual dize, q̄ no solamente los juezes superiores legisladores dela ley, mas aun los inferiores pueden acrecētār y disminuir la pena della, como se prueua en derecho, como lo dize Acurio <sup>e</sup> glossador delas leyes que lo dizen: lo qual como este autor lo resuelue, y tambien Couarruias, se ha de entender auiedo justa causa para ello: y sera justa causa para ello, quando el delincuente es de menor edad, y quando se prueua auer pecado por inorancia, o quando se prueua el, o sus deudos auer hecho notables seruicios a la Republica: assi lo dize Nauarro, <sup>f</sup> afirmando, que puede el juez inferior disminuir la pena de la ley, no solamente por los seruicios que el hizo a la republica, mas aun por el que hizieron sus deudos. De lo dicho se sigue respuesta a vn caso, que dize el dicho Padre, que hizo firmar a hōbres doctos, conuiene a saber, q̄ podia vn juez inferior dexar de castigar con la pena de la ley, vna persona que estaua presa por cierto delito que auia cometido, no auiedo contra el acusador, ni infamia nacida de indicios euidentes estando prouado el delito con dos testigos secretos, por via de inquisicion, atento que castigada con la pena dela ley, quedaua el delincuente secreto, siēdo noble, infamado, y tenido por delincuente, y se leuantarian pleytos y vandos muy perjudiciales a la republica, perdiendose cierta casa y casas, bomitando su pōnça ña vnos contra otros, principalmente siendo los cōplices deste delito decendientes de deudos muy benemeritos dela Republica, donde se trataua el negocio, y se tenia preso el delincuente: los quales males se atajauan dando al delincuente vna pena tan secreta, y peq̄na, q̄ se entendiesse ser falso lo que cōtra el se auia dicho: lo qual tambien se prueua, porque segun Cayetano <sup>g</sup> el juez inferior puede rōper las acusaciones que tiene en su poder, aūque

<sup>a</sup> Caiet. verb. iudex.

<sup>b</sup> Nauarr. c. 23.

<sup>c</sup> Arag. 2. 2. q. 60. art. 5. pag 103.

<sup>d</sup> F. M. Rod. c. 12. d. l. ordē judicial cōclus. & num. 11. & cōcl. & num. 12.

<sup>e</sup> L. quid ergo §. pena grauior. ff. d. his qui notantur infamia. l. & si seuerior. c. co tit.

<sup>f</sup> Nauarr. in rubric d. iud. d. num. 99.

<sup>g</sup> Caiet. 2. 2. q. 168. art. 3.

**A** se ordenen para satisfazer la parte lesa, sabiedo que de no rōperlas ha de venir mas daño que prouecho al bien comū, como si sabe que dellas sino se rōpen, se ha de turbar la Republica por ser muy graue la persona que es acusada, y esta opinion sigue Aragon. <sup>h</sup> Pues si el to por el bien comū es licito cōtra derecho, auiedo parte que acuse, como no se ha de admitir lo mismo en el dicho caso, no auiedo parte que acuse, ni parte lesa, a la qual se deua alguna satisfacion, resultando tanto bien comū? Toda es cierto buena doctrina. Para todo esto mira lo que q̄da dicho en el caso decisioe, y en el caso treinta y dos que para este son muy buenos, y bien mirados no se contradizen, antes declaran vnos a otros.

<sup>h</sup> Aragō vbi supra.

**B**

C A S O XXIX.

Preg. Si sera licito al juez cō animo de vengança matar al reo?

Resp. Que Nauarro <sup>i</sup> dize, y todos comūmente, q̄ assi como no puede matar por odio, tampoco puede matar a ningun reo con animo de vengança. Nauarra <sup>k</sup> dize, saluo mejor juyzio, ser licito al juez cō animo de vengança cōdenar al reo a muerte, o a otra qualquiera pena que merece iustamente. San Pablo <sup>l</sup> dize, el juez ser ministro de Dios para la vengança y castigo de los malhechores. Hase de aduertir necessariamente, segun Nauarra, que esta diferencia ay de la vengança a la defension, que el mal que vno haze a otro por defender se, no es imposicion de la pena, sino es ciuitacion del daño que estā para venir: empero la vengança es castigo del pecado passado: y aqui nace otro discrimen, o diferencia, que del pecado passado, y principalmente emendado, no ay defension, siempre la defension es de futuro: empero la vengança es de lo passado, aunque ya estē el crimen emendado, y entonces iustamente es pena puesta, y aquella oposicion de la pena, es vengança: y desto colige Nauarra <sup>m</sup> ser su opiniō mas verdadera: conuiene a saber, ser licito el juez con animo de vengança dar al reo muerte, y no serlo a otra qualquiera persona particular: porque ningun no fuera del juez puede castigar crimen, o hazer otro daño al proximo, sino es por ocasion de defenderse. Con otras muy buenas razones prueua su intencion: Miralas.

<sup>i</sup> Nauarr. cō el manual. c. 15. num. 2.

<sup>k</sup> Nauarra r. tom. restit. lib. 2. cap. 3. num. 233. & 234.

<sup>l</sup> S. Pablo ad Rom. 15.

**C**

**D** Finalmente nota, que la sentēcia que da el juez que tiene autoridad publica para ello, cōcedido en ella lo q̄ a cada vno se deue, no por zelo de la justicia, sino por respetos humanos, no se puede llamar injusta, ni el que la da peca mortalmente, como estā claro en el juez que da alguna sentēcia justa por vanagloria, pues la vanagloria no es pecado mortal, sino venial, como lo dize santo Tomas. <sup>n</sup> Verdad es, que pecarā mortalmente, dandola por sin mortal; conuiene a saber, por odio y vengança

<sup>m</sup> Nauarra vbi sup.

<sup>n</sup> S. Th. 2. 2. q. 132.

<sup>n</sup> S. Th. 2. 2. q. 132.

vengança

vengança mortal. Digo por odio, o vengança mortal, porq̄ li da la sentencia por odio bueno, y vengança buena, conuiene a saber porq̄ Dios quiere que sean aborrecidos los malos, en quanto malos, y se tome vengança dellos en quanto tales, no ferà sino pecado venial, como lo dize s̄to Tomas, y Cayetano. <sup>a</sup> Esto, que tambien es de fray Manuel Rodriguez <sup>b</sup> fauorece a la opinion de Nauarra, <sup>c</sup> y assi se deve de entender lo que trae Soto <sup>d</sup> en este proposito, y Navarro, <sup>e</sup> q̄ es harto buena modificacion dela opinion comun, cõuiene a saber, *Quod sicut nec odio, ita nec vindicta animo potest iudex, quenuquam occidere, vt ait Nauarrus.*

CASO XXVII.

**Preg.** Vno cometio vn delito, sin auer cõtra el indicios bastantes para darle tormento, con todo esso se le dio el juez, por el qual le confesõ. Despues que le touo cõfessado parecieron indicios: por la cõfesion que hizo, le vino grande daño: Si el juez estara obligado a satisfazerlo?

**Resp.** Que lo està, assi lo dize Bañez, <sup>f</sup> Armila, <sup>g</sup> el qual cita a otros Doctores.

**Nota,** q̄ no se puede dar regla cierta, que indicios basten, sino que se ha de dexar al juyzio de juez, segun Panormitano, <sup>h</sup> y semejantemente se ha de dexar a su juyzio, quãdo baste vno, o se requieran muchos segun Angelo, <sup>i</sup> dos leues cõstituyen vno suficiente para dar tormento, segun Bart. <sup>k</sup> y lo dize Armila, <sup>l</sup>

CASO XXVIII.

**Preg.** Tres o quatro saben quien ha cometido vn delito, y cada qual destos piensa que otro ninguno lo sabe sino es el: Si sabiendo el juez que cada vno destos lo sabe assi singularmente, y que del delito no ay ningun indicio, ni otra cosa, podra inquirir cõtra el reo?

**Resp.** Que no, pues estos testigos singulares no pueden ser jutados para hazer indicios bastantes contra el culpado, y lo mismo es, quando todos ellos fueran en el delito complices, y no lo sabian mas que ellos: digo, que no puede preguntar al vno por el otro, porq̄ siendo assi, tampoco ay indicios cõtra ellos. Tabiena, <sup>m</sup> y Armila, <sup>n</sup> y es comun.

CASO XXIX.

**Preg.** El juez sabe cierto, q̄ vn testigo pensando q̄ juraua verdad, jurò falso: y esto, porq̄ luego a la hora que huuo jurado, dixò, que se le acordaua lo contrario: Si estara obligado a darle credito, y a no sentenciar conforme lo que tiene jurado, sino a dilatar la sentecia hasta que la parte desista, o se componga con su contrario, al qual viene mucho daño si se sentencian conforme a lo que el testigo tiene jurado?

**Resp.** Que si luego a la hora que huuo jurado por acordarse ya mejor el testigo, se retratò dello que auia jurado, a lo qual està obligada

**A** do, vt expresse diffinitur in iure, o q̄ se le deue dar credito, y admitirle su dicho otra vez: mas que si ya se passò algun tiempo, que no ay obligacion segun derecho, para tornarsele a admitir.

**Nota,** que si el juez entiende que el testigo es hombre de buena conciencia, que aunque despues de algun tiempo torne a querer dezir lo contrario, por auersele acordado la verdad, que sino ha sentenciado la causa, està obligado a dilatar la sentencia, y aconsejar a la parte que se componga con su cõtrario, o a que desista dela causa, como lo resueluen Soto, <sup>p</sup> y Flores Theologicarum, <sup>q</sup>

CASO XXX.

**B** **Preg.** Si quando vno trae vn pleito, y no puede salir con su negocio licho, sino es rechazando el juez, o tachando los testigos que le dañan su causa justa, o poniéndoles alguna falta, o faltas que tengan; si lo puede hazer con buena conciencia?

**Resp.** Que lo puede hazer con buena conciencia. La razon es, porque como los hõbres no pueden acentar en todo, viene que es concedido por derecho Canonico, <sup>r</sup> que puedan examinar y mirar bien si van contra el derecho, o contra la verdad, y no lleuando el orden dela razõ, se puede al juez recusar, y a los testigos tachar licitamente, vnas vezes por sus culpas, y otras vezes sin culpa ninguna. Advierte que al juez se recusa, y al testigo se tacha: y que menor causa se requiere para recusar al juez, que para tachar al testigo. Y la razon es, porque mas facilmente se halla juez que juzgue qualquiera causa, que testigo que la sepa, o tenga noticia della.

CASO XXXI.

**Preg.** Si peca el juez seglar prendiendo al Clerigo que por fuerza le tomò el processo, y tener lo hasta que se lo buelua?

**Resp.** Que si, quando lo prende despues de ser ya cometido el delito, y aun si le prende en fragante delito, y no lo entrega dentro del tiempo deuido a su juez Ecclesiastico, Nauarro, <sup>s</sup>

CASO XXXII.

**Preg.** Vno por vn delito que cometio deuia tal pena. V.g. al fisco, el juez que le sentencio no le condenò en ella: Si està obligado a pagarla el de su dinero?

**Resp.** Que si, si era juez inferior, y lo mismo si le deuia de cõdenar en las costas trayendo pleito cõ otro, y no lo hizo, pues por ello cometio injusticia, contra alterũ litigatium, al qual, segun la ley penal, estaua aq̄lla pena aplicada. Flores Theologicarũ, <sup>t</sup> Armila, <sup>y</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>x</sup> y Syluestro: y lo qual se entiende no le siendo concedido el perdon della, y sino huuo en ello inorancia inuencible, como se dixò en el capitulo de cõfessione e iuramento

o.c. ptes e ad de testibus.

Nota

p Soto lib. 2. d iustit. & iudic. q. 7. art. 4. p. 8. 436.

q Fl. Theol. q. de iustit. testis diff. 4.

r c si testes q. 3. c. consona.

s Nauarr. c. 28. de iudic. nec. c. 25. in 2. 27.

t Fl. Theol. q. de iustit. iudic.

v Arm. verb. iudex nu. 34

x F.M. Rod. 1. tom. c. 7. t. concul. & nu. 6.

y Syl. verb. iudex 1. q. 2. diff. 13

a Calet. 2. 2. q. 101. art. 1. & 2.

b F. M. Rod. c. 12. d. ordẽ judicial cõclus. & nu. 3.

c Nauarra vbi supra.

d Soto lib. 3. de iustit. & iudic. req. 4. art. 2.

e Nauarro vbi supra.

f Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8. col. 1266. c.

g Arm. verb. confes. nu. 5.

h Panor. c. cõ in cõtemplatione de vsu iur.

i Ang. in lib. de malefic.

k Bart. in l. fin ff. d. question.

l Arm. verb. iudic. nu. 3.

m Tab. verb. cõfessio. nu. 1.

n Arm. nu. 8.

ca finem, Y así si tiene licencia para disminuir la pena, o penas, no está obligado a ninguna restitución disminuyendolas: Para explicación de lo qual se ha de notar, que licencia tiene el juez inferior para acrecer, o disminuir la pena en algunos casos. El primero es, quando procede por via de inquisición. El segundo, quando el acusado de gana confiesa su delito, no amenazando peligro espiritual, o de la Yglesia el tal acrecentamiento, o disminución. El tercero, quando la pena se dexa al aluedrio del juez, como lo dize Syluestro, y Angles. <sup>a</sup> Delo dicho se infiere, que el notario que escriue la senténcia falsa, y los testigos falsos, y el abogado y el procurador que defienden al malhechor, contra el orden del derecho, de la pena de la ley, estan obligados a restitución desta pena, y esto no en castigo de su delito (porque este no se deve, sino es dada la senténcia) sino por el daño q hazen al fisco, a que ellos por razón de su oficio estan obligados a procurar q este daño no suceda: empero el reo no está obligado a esta restitución, aunque niegue la verdad, porque vsa de su derecho no pagando la pena antes que sea condenado en ella, y así puede acaecer, que el delinquent no deua la pena, y la deuan aquellos que le ayudaron a no pagarla, como lo dize Aragon, y Fray Manuel Rodriguez. Verdad es, que no estará el juez con los demas obligado a restituir la dicha pena, quando es de poca cantidad, como la costumbre lo ha introduzido. Tambien nota, que quando el juez no condena al malhechor en la pena corporal q merece su delito, peca mortalmente: mas no está obligado a restitución alguna al fisco: porque gran diferencia ay de la pena pecuniaria a la corporal, porq de la pecuniaria resulta daño al fisco, mas de la corporal no: sino solamente se haze agrauio a la Republica, no se poniendo: y mas, que no ay costumbre de restituir aquellas injurias, de las quales no se sigue algun daño temporal, como lo dize Aragon, <sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>c</sup>

Nota.

<sup>b</sup> Arago vbi sup. art. 7 p. 282. col. 2.

<sup>c</sup> F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & num. 7.

Nota para este caso los casos 17. y 28. que son muy propios y hermanos, que bien considerados no se contradizen, antes se declaran vnos a otros, y son muy buenos todos.

#### CASO XXXIII.

Preg. Que cosas ha de preguntar el Confessor a los juezes, los quales suel pecar contra derecho diuino y natural?

Resp. Que los juezes suelen pecar en lo siguiente. Lo primero, juzgado injustamente; conuiene a saber, librando al reo, y condenando al inocente, sabiendolo. Lo segundo, condenando a alguno en qualquier negocio graue por temerarios y no suficientes testimonios y prouaciones. Lo tercero, vsurpado el juyzio ageno, como si condenasse al que no

es su subdito. Lo quarto, procediendo contra algun particular, excepto en tres casos, quando ay bastantes indicios, o publica infamia y rumor, o semiplena prouança contra la misma persona en particular. Lo quinto, pecan facendo de la Yglesia a los que gozan de la inmunidad della; y en este caso ha de restituir a la Yglesia, y a la persona particular el daño que recibio, aunq sea la vida, si se la quitaron: para esto quinto nota forçosamente lo vltimo de lo primero del caso doze, que fue muy bueno y propio. El sexto, si pregunta al reo de los complices y compañeros del delito, no auiedo rumor, ni indicios, ni semiplena prouaciõ. Lo septimo, si procura saber los delitos por via de cõfession, o por otros medios injustos, y no juridicos: en el qual caso todo el proesso es ninguno, aunque despues el reo confiesse, y los testigos no estan obligados a dezir su dicho, sino concurriere alguna de las tres cosas dichas, rumor, indicios, o semiplena prouaciõ. En todos estos casos sin duda ninguna peca el juez mortalmente, y está obligado a restituir todos los daños que se le siguieron a la parte injuriada, aunque fuef se culpada en el delito, por el qual la sentéció. Lo octauo, peca el juez absoluiendo a vno reclamando la parte contraria, aunque sea juez supremo, y el mismo Rey, ni aun despues de satisfecha la parte puede perdonar la pena de la ley, sino es Rey, o juez supremo: aunque si puede el inferior disminuirla ya queda dicho en los casos 28. y 32. veáse. Lo nono, peca sino haze que se oygan las causas de todos los pobres, y que se despachen con breuedad. Lo decimo, peca recibiendo dones y presentes, por si, o por sus criados, sabiendolo el, está obligado en cõciencia a restituirlos, y algunos hombres doctos dizen, que esta obligado en conciencia a pagar la pena del quatro tanto, que la ley pone, porque estas leyes no son penales, sino condicionales, que entre el Rey y sus ministros passa este concierto, que el Rey les encomienda estos officios, con condicion, que no reciban dones, y el juez así lo jura: por lo qual queda inhabil para adquirir dominio de todas las cosas que desta suerte recibe, y está obligado a restituir las, antes que le condenen. En esto no ay duda, puesto q de la pena no está cierto, sino fuefse auiedo mucha rotura en los juezes. Vltimamente ha de ser examinado el juez por las prematicas Reales: las quales el ha de saber para dar razon de si.

Para este capitulo mira en el primero tomo el capitulo de abogados, y el capitulo ochenta y dos de denunciacion, inquisición, y acusacion, y en este el capitulo de visitas, testigos, y reos, porque lo que falta, en ellos se hallará.

Capitulo XIII. De juegos. CASO PRIMERO.

P Reguntase: Iuan jugò con Pedro, y gandle fraudulentamente diez ducados: otro dia tornaron a jugar, y ganò Pedro a Iuan licitamente otros diez ducados: Si Iuan satisface a Pedro con esta perdida, los que le auia ganado fraudulentamente?

Resp. Que no, sino que los ha de restituir, delo qual no auia necesidad si todo fuera de tro de vn mismo tiempo sin levantar se del juego y mesa. Armila, a y fray Luis Lopez. b

Nota para esta materia, hablando en general de qualquiera suerte de juegos, que el juego ex genere suo, de muchas maneras es pecado mortal. Lo primero, quando se dicen palabras torpes, o se hazè hechos q son mortales, es pecado mortal, y de otra suerte es venial. Lo segundo, quando se hazè notable daño al proximo. Lo tercero, quando los hechos de los Santos se traen en risa y menosprecio, es tambien mortal, por la injuria que se hazè a Dios, y a los Santos, porque el precepto de Dios dize: Non assumes nomen Dei tui in vanum. Tambien se halla ser pecado el juego, por las circunstancias en siete maneras. Lo primero, quando por el juego no se cura de los preceptos diuinos, y de los hombres, en aquellas cosas que pertenecen Ad salutem anime de necessitate: entonces es pecado mortal. Lo segundo, quando tal juego no es decente a la persona: como son los viejos, los Prelados, y personas graues. Lo tercero, si se hazè en el lugar prohibido, como es en la Yglesia, lo qual es pecado mortal, si alli son hechos juegos reatiales; esto es, espectaculos, o otras cosas semejantes, los quales son prohibidos en derecho, c y lo dize Panormitano: d empero sera venial, si por causa razonable se hazen alli algunos juegos no prohibidos, mira a santo Tomas. e Lo quarto, quando en los dias de Fiesta se aparta el hombre de las cosas diuinas, porque seria pecado mortal, si por el juego no oyesse Misa, la qual està obligado a oyr, y consumiesse todo el dia en juegos. Lo quinto, quando son los juegos prohibidos, como a los Clerigos està prohibido el juego de los naypes, y otros. f Lo sexto, si se juega fraudulentamente, y si el engaño y fraude atiende a cosa notable, sera mortal y còtra justicia. Lo septimo, si del juego que se inuentò para recreacion se haze negociacion, y lo principal que en el se pretende es la ganancia: empero si se juega con el modo deuido, no es pecado, antes es virtuoso que pertenece a la virtud de la eutropelia; esto es, de la urbanidad, segun santo Tomas, g y Armila. h

CASO II.

Preg. Si lo que vno perdio a juego vedado

A lo puede tornar a pedir delante de la justicia?

Resp. Segun Summa Confessorum, i que si el que lo perdiò, jugò de su propia voluntad, sin ser forçado de nadie a ello, sino que de pura codicia de ganar jugo, que no lo puede pedir, y q si ganò, que està obligado a restituir, Saltem in iudicio anima, mas que si fue constreuido por otro a jugar y perdio, que entonces muy biè puede tornarlo a pedir por justicia, y que si ganò que no està obligado a restituir: esto como digo es de Summa Confessorum, k la qual cita acerca desto muchas opiniones. vbi supra

Nota el caso quinto para esto, que alli se dira lo que ay en ello.

CASO III.

B Preg. Pedro hijo de familias, jugò con Iua, hombre libre, y que podia perder lo que jugaua, y ganole veinte ducados: otro dia tornaron a jugar, y el Iuan se los tornò a ganar, si puede Iuan quedarse con ellos, en recompena de los que auia perdido el dia antes, o està obligado a restituirlos?

Resp. Que segun Armila l està obligado Iuan a restituirlos al padre de Pedro: la razon es, porque el hijo de familias puede jugando adquirir para su padre, mas no puede lo assi adquirido desperdiciarlo sin licencia del.

Soto m dize, que el hijo no adquirio dominio dello, sino huuo otra cosa, esto es donaciò voluntaria. Navarro y Syluestro dizen, que se puede recompensar. Fray Luis Lopez n dize, que la opiniò de Navarro y Syluestro se puede seguramente tener, y la tiene, sino fuesse que de lo ganado por el hijo el padre no huuiesse auido nada: esto es, quando el hijo de familias lo que ganò, luego lo desperdiò, y lo gastò mal gastado prodigamente, y entonces verior est opiniò Armilla, y assi mihi videtur. Fray Manuel Rodriguez o dize, que quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores que està en poder de otros) gana algo del q puede enagenar, està obligado a restituir todo lo q con el juego, aunque tenia autoridad para enagenar, como lo dize Gabriel, Soto, p Castro, q Alcozer, r los quales dizen, que el menor no puede tener lo que ganò del que puede jugar sin obligacion de restituciò, porque la naturaleza de los contratos juridicos, pide que entrambos los contrayentes, se puedan obligar: lo qual se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar, supo, que aquel con quien jugaua era menor, a quien està prohibida la enagenaciò de sus bienes, porq en este caso no està el menor obligado a restituir lo que ganò: y la razò es, porque al que quiere y consiente, no se hazè injuria, y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recibir lo que de gana se le da, y esto es lo q dize arriba Soto donacion voluntaria, y lo aduierte bien Angles,

C que la opiniò de Navarro y Syluestro se puede seguramente tener, y la tiene, sino fuesse que de lo ganado por el hijo el padre no huuiesse auido nada: esto es, quando el hijo de familias lo que ganò, luego lo desperdiò, y lo gastò mal gastado prodigamente, y entonces verior est opiniò Armilla, y assi mihi videtur. Fray Manuel Rodriguez o dize, que quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores que està en poder de otros) gana algo del q puede enagenar, està obligado a restituir todo lo q con el juego, aunque tenia autoridad para enagenar, como lo dize Gabriel, Soto, p Castro, q Alcozer, r los quales dizen, que el menor no puede tener lo que ganò del que puede jugar sin obligacion de restituciò, porque la naturaleza de los contratos juridicos, pide que entrambos los contrayentes, se puedan obligar: lo qual se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar, supo, que aquel con quien jugaua era menor, a quien està prohibida la enagenaciò de sus bienes, porq en este caso no està el menor obligado a restituir lo que ganò: y la razò es, porque al que quiere y consiente, no se hazè injuria, y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recibir lo que de gana se le da, y esto es lo q dize arriba Soto donacion voluntaria, y lo aduierte bien Angles,

D los quales dizen, que el menor no puede tener lo que ganò del que puede jugar sin obligacion de restituciò, porque la naturaleza de los contratos juridicos, pide que entrambos los contrayentes, se puedan obligar: lo qual se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar, supo, que aquel con quien jugaua era menor, a quien està prohibida la enagenaciò de sus bienes, porq en este caso no està el menor obligado a restituir lo que ganò: y la razò es, porque al que quiere y consiente, no se hazè injuria, y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recibir lo que de gana se le da, y esto es lo q dize arriba Soto donacion voluntaria, y lo aduierte bien Angles,

o F.M. Rod. 1 tom. c. 172. concl. 8. nu. 3. in fin.

p Soto vbi supr.

q Castr. lib. 2. de lege pcc. nal. c. 2. nu. 260.

r Alc. d. Iudo c. 19. fol. 95.

a Arm. verb. ludus nu. 7.

b F. L. Lop. 2. p. instruct. confc. c. 34.

c 4. Nota 1.

e In c. cù d. corò. de vita & honestate Cler.

d Panor. ibi.

e S. Thom. 2. 2. q. 168. art. 2.

f c. Clerici, el 2. de vita & honest. Cleric. & c. Prief byter. 4.

g S. Thom. vbi supr.

h Arm. verb. ludus nu. 12.

i Sum. Còf. lib. 2. tit. 8. q. 24.

k K Sum. Còf. vbi supra

l Arm. verb. ludus nu. 8.

m Soto d. iudic. & iur. lib. 4. q. 5. art. 2.

n F. L. Lop. 2. p. instruct. confc. c. 36.

o 3.

p F.M. Rod. 1 tom. c. 172. concl. 8. nu. 3. in fin.

q Soto vbi supr.

r Castr. lib. 2. de lege pcc. nal. c. 2. nu. 260.

s Alc. d. Iudo c. 19. fol. 95.

a Angles in Flor. q. de lud. dab. 1.

gles, a ni Castro tiene lo contrario, aunque Angles dize que si.

Y finalmente nota para nuestro caso, que el que perdio con el menor se puede recompensar en aquel juego, o en otros, como qda dicho, con Syluestro, y Navarra, y fr. Manuel Rodriguez, y fray Luis Lopez, b que lo limita bien, dela suerte que esta dicho arriba, cõtra Armila que habla absolutamente.

CASO IIII.

Preg. Francisco ganò a Bartolome veinte ducados a vn juego vedado por la ley, la qual tambien daua facultad al que perdia a semejante juego, para que pudiesse pedir delante de la justicia lo que a el le huuiessen ganado: luego que Francisco los ganò los dio a pobres: despues de pocos dias Bartolome se los pidio delante dela justicia, la qual se los mandò boluer, si està Francisco obligado en conciencia a boluerse los, auiedose los ya dado a pobres, dexando a parte que la justicia le compelera a ello?

Resp. Que qda libre en conciencia, auiedolos dado ya a pobres: auq tampoco estaua obligado a darlos a pobres, ni au restituirlos a quien los auia ganado, antes dela sentencia del juez, sièdo el juego solamete vedado por la ley, como lo refuelue Medina. c

CASO V.

Preg. Que ha de hazer quien tiene escrupulo, si le que ha ganado al juego, lo ha de restituir?

Resp. Que teniendo este escrupulo forçosamente ha de restituir, y que deponiendole de si, si enel juego no huuo engaños, fraudes, fuerça, o no poder perder el que perdio, por ser hijo de familias, o otras cosas, que todas juntas raro suelen acontecer, licitamete y sin escrupulo lo puede tener, pues de derecho natural cada vno puede enagenar sus bienes, siendo señor verdadero dellos, y traspasar el dominio dellos en quiè el quisiere, por la via que le estuuiere bien. Otra cosa seria, si la ley vedasse el juego, y juntamente con vedar el juego, tambien vedasse el dominio de lo que se juega, y se gana, porque entonces, ni el que lo jugò lo puede jugar, ni el que lo ganò, ganar, porq al vno haze la ley inhabil para perder, y al otro para ganar: y siendo asì forçosamente sin aguardar sentencia del juez, se ha de restituir, y asì puede el que pierde con su autoridad propia recuperar lo perdido secretamente, no auiedo escandalo, si comodamente no lo puede recuperar con autoridad del juez.

Nota.

Nota, que si la ley solamete veda el juego, y en pena de auerla quebrantado, mandare que lo ganado se restituya, q hasta la sentencia del juez, no ay obligaciõ de restituir, por que entonces la ley no hizo inhabil al que lo

Aperdio, para no poderlo pedir, ni al que lo gana, para que no lo pueda ganar, como es en lo pasado, sino puso aquella pena, que lo restituya, y como realmente sea pena, *Pena non debetur ante sententiam iudicis*. Todo lo contenido en este caso es dotrina de muy muchos autores, entre los quales es Soto, d Medina, e Couarruias, f y fray Manuel Rodriguez. g

CASO VI.

Preg. Iuan jugaua con Pedro a los naipes, viendo Iuan q tenia el juego seguro con evidencia, porque tenia primera de quatro fletes o que tiene el maço, con esta seguridad enuido su resto, Pedro se lo concedio, inorando lo que su cõtrario tenia, perdio toda la suma del dinero que tenia, si estava Iuan obligado a restituirse lo, pues parece que si, porq *Ioannes erat in tuto, & Petrus in periculo?*

R. Que no està obligado a restituirlo, porque a esse mismo peligro se pone con el otro, quando tuuiere otro tal juego como el, y asì es juego licito y justo, asì refueluen este caso Ioannes de Medina, h fray Bartolome de Medina, i y Couarruias. k

Finalmete nota para este caso, que es conclusion de todos, que quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana respecto del dicho engaño y fraude, està sugeto a restitucion, y este engaño se comete, quando no se guardan las leyes del juego. Por lo qual si el q aceptò en el juego el enuite, auifado de los naipes que tiene su cõtrario, no le puede ganar mas de lo q antes estaua enuidado, sabiendo cierto por el auiso, que le auia de ganar: empero si aun dudaua dello, y con esta duda quiso enuidar, o recibio el enuite, no està obligado a alguna restitucion, asì lo dize f. Luis Lopez, l el qual añade, que si auifado, dudando si aceptara el enuite, y con todo esso le acepta, ganando, està obligado a restituir algo dello, mas no todo: lo qual fray Manuel Rodriguez m no admite, y con razon, porque si dudò, y le aceptò, ya no estaua cierto dela ganancia, y asì le pudo con buena cõciencia ganar, pues aun pensaua que el podia perder.

CASO VII.

Preg. Si està vno obligado a pagar lo q le ganaron sobre su palabra, o sobre prenda?

Resp. Que Medina, n y otros con el, tienen que està obligado en conciencia a pagarlo, Soto, o Flores Theologiaru, p. F. Bartolome de Medina, q y Couarruias, r tienen q no lo està, no auiedo hecho jurameto de pagarlo: y esto es lo mas verdadero, nota el caso que viene.

CASO VIII.

Preg. Supuesto lo del caso pasado, conuene a saber, que el que juega al fiado, o sobre prendas, no està en conciencia obligado a pagar, no auiedo juramento de por medio, jugando

d Sot. lib. 4. d iustit. & iur. re. q. 5. art. 2. p. 288. & 290

e Med. d restit. q. 21. fol. 71. col. 2.

f Couarr. de reg. iur. 2. p. relectio §. 4. num. 1.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 173. cõcl. & nu. 1.

h Med. d restit. q. 21. fol. 71. col. 1. §. & 4.

i F. Bar. d Medina. in instit. tu. cõf. clar. enia declaracion del pmo mand. §. 29.

k Couarr. de reg. iur. 2. p. relectio. §. 4. num. 5.

l F. L. Lopez. in instruce. got. lib. 2. c. 20. p. 392. col. 2.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 173. cõcl. & nu. 1.

n Medina de rest. q. 22.

o Sot. lib. 6. d iustit. & iur. re. q. 5. art. 2. pag. 292.

p Fl. Theol. q de ludo.

q F. Bart. d Med. vb. sup.

r Couarr. de reg. iur. 2. p. relectio §. 4. num. 8.

c Med. d restit. q. 21. fol. 70. col. 2.

jugado en los Reynos de Castilla, por vna pre-  
 matica hecha en Madrid, en el año de 1528. y  
 por otra hecha en Valladolid el año de 1552.  
 por Carlos V. en las quales se prohibe jugar al  
 fiado, anulando todos los contratos, escritu-  
 ras, y promessas que jugando desta manera se  
 hizieren, como lo dizen Couarruuias, <sup>a</sup> Naua-  
 rro, <sup>b</sup> Castro, <sup>c</sup> Alcozer, <sup>d</sup> fray Manuel Rodri-  
 guez, <sup>e</sup> F. Luis Lopez, <sup>f</sup> F. Bartolome de Medi-  
 na, <sup>g</sup> y Cordoua. <sup>h</sup> Lo que aora se pregunta  
 es, si lo que vno gana al juego sobre prendas,  
 o al fiado, auiendo selo ya pagado el que dexó  
 prendas por ello, o su palabra, está obligado  
 a restituirlo?

Resp. dos cosas. La primera, que Couarru-  
 uias, Soto, y Fr. Bartolome de Medina, <sup>i</sup> dizē,  
 que está obligado a restituirlo: so pena de ir  
 con ello, o por mejor dezir sin ello, al infier-  
 no. La segunda, que si el que lo perdió dixese,  
 señor veis aqui eiē reales que me ganastes,  
 aunque no estaua obligado a pagarlos, pero  
 por cumplir mi palabra, tomadlos yo os los  
 doy: entōces si el otro los toma, no por rāzon  
 del juego, sino porque se los da, seguro está  
 en conciēcia, porque es verdadera donación;  
 assi lo dize Medina, <sup>k</sup> y fray Luis Lopez, auē  
 Alcozer diga, que ni aun por esta via los pue-  
 de tomar, ni tener, y esto le parece seguro a F.  
 Luis Lopez: empero no dexa de inclinarse a  
 la parte contraria, diziendo, q̄ aunque lo que  
 se gana al fiado, o sobre prendas, no se deue  
 pagar, y pagado, se puede repetir: empero q̄  
 el que lo recibio dandose lo, aunque sea por  
 rāzon del juego, de buena gana, no está obli-  
 gado a restituirlo, y dize ser opinion de Ba-  
 ñez, el qual afirma, que sino se pide publica-  
 mēte en juyzio, no se ha de restituir lo gana-  
 do en el juego al que lo perdió: y también afir-  
 ma el mismo Bañez, no estar la prematica ar-  
 riba referida recibida en vso, y ser recibida  
 solamente quāto a dos cosas. La primera, que  
 el que pierde al fiado en apuestas, o en juego,  
 no está obligado a pagar lo perdido. La segun-  
 da, que si paga, lo puede en juyzio repetir:  
 mas quanto a la tercera, que el que ganó este  
 obligado a restituir lo que lleuó, no está reci-  
 bida. También dize fray Luis Lopez, ser desta  
 opiniō Nauarro, y que assi se vsa entre los no-  
 bles, y los del Consejo de su Magestad lo veē,  
 y lo consenten, vease el autor, cuyo parecer  
 tengo por muy seguro, que tambien es de F.  
 Manuel Rodriguez. <sup>l</sup>

Y nota, que el que juega al fiado, jurando  
 de pagar lo q̄ le ganaren, está obligado a cum-  
 plir el juramento, como lo tiene Gutierrez. <sup>m</sup>  
 Verdad es, que despues de pagado, lo puede  
 repetir, como lo dize Nauarro, <sup>n</sup> y es comū,  
 y si quiere no pagar, pida relaxacion del jura-  
 mento al Obispo: el qual le puede relaxar, sin  
 que cite a la parte a quien se deue lo perdi-

do, como alegando a otros modernos, lo tie-  
 ne Enriqz, <sup>o</sup> y fray Manuel Rodriguez: P de  
 donde se sigue, que tambien puede comutar-  
 se este juramento por la bula, o por otro pri-  
 uilegio, como le tienē los Confessores Men-  
 dicantes, para comutar votos, pues aqui no se  
 haze perjuyzio a la parte, la qual no tiene de-  
 recho justificado para pedir.

Nota el caso que viene, adōde se dirà, si esta  
 prematica obliga en otros Reynos.

CASO IX.

Preg. Si quando en los Reynos de Castilla  
 ay guerras, los soldados que ganā algo en jue-  
 go de tablas, y dados, estan obligados a res-  
 tituirlo?

R. Que si, como se manda en la ley del Or-  
 denamiento, q̄ dixe en los Reynos de Castilla,  
 porque esta ley solamente obliga en Castilla,  
 mas no en otros Reynos, aunque esten sugetos  
 al Rey de Castilla, como lo dize fray Luis  
 Lopez, <sup>r</sup> y F. Manuel Rodrig. <sup>s</sup> y es de todo.

Nota para esta materia de juegos, q̄ quan-  
 do vno de los jugadores es peritissimo en el  
 arte del juego que se juega, o excede mucho  
 al otro que juega con el, y lo entiende assi,  
 obligado está a restituir todo lo que le gana,  
 pues aqui ay engaño. Esta conclusion, que es  
 de fray Manuel Rodriguez, <sup>t</sup> limitā algunos,  
 saluo si aquel que puedē sabe dixerle al mas pe-  
 rito: Jugad y acabad, que todo lo que ganare-  
 des, yo os lo doy, y lo mismo dize Medina, <sup>v</sup>  
 que se ha de dezir, quando el que sabe poco

de juego, entiende la ventaja que le lleua su  
 contrario, y con todo esto de buena gana se  
 pone a jugar con el, porque en este caso pare-  
 ce que renuncia su derecho, como en el caso  
 pasado expressamente lo renueiō, diziendo  
 las dichas palabras, y al que quiere y consien-  
 te, no se haze injuria alguna, ni agrauio. Esta  
 opinion es de Nauarro, <sup>x</sup> la qual tambien li-  
 gue fr. Luis Lopez: y lo qual, como dize fray  
 Manuel Rodriguez, <sup>y</sup> se ha de tener, aunque  
 Alcozer <sup>z</sup> dize, q̄ si expressamente no renun-  
 cia su derecho, diziendo: Jugad, que yo os doy  
 todo lo que ganaredes, está obligado a resti-  
 tuiciō: porque la ceguedad del talur le ciega,  
 para q̄ no eche de ver con ojos claros la ven-  
 taja del contrario: a lo qual respondo, que si  
 esta rāzon fuesse de algū momento, tambien  
 podiamos dezir que la ceguedad le haze de-  
 zir, Jugad q̄ yo os doy todo lo q̄ ganaredes.  
 Ni obsta q̄ no se ha de presumir q̄ quiera vno  
 de gana perder su hazienda, porque en este  
 caso no presumimos que la quiere perder, an-  
 tes afirmamos que la quiere perder, pues se  
 pone a jugar con aquel que sabe le lleua tanta  
 ventaja.

CASO X.

Preg. Presupuesto que el que pierde dine-  
 ro en el juego prohibido, le puede repetir, y  
 que

a Couarr. in reg. pēccāt. §. 3. num. 5.  
 b Nauarro en la sum. c. 19. num. 17.  
 c Cast. d leg. pōnal.  
 d Alcozer de juegos c. 32.  
 e F. M. Rod. en la declara- cion de la bu- la de la cōpo- sicion, caso 10. concl. 13. num. 40.  
 f F. L. Lop. 2. p. in instr. conf. c. 34. q. 1. & instr. negotiā lib. 2. c. 22. p. 385.  
 g F. Barr. de Medin. in in- struct. confes- far. en la de- cla del septi- mo mādām. §. 19. reg. 2.  
 h Cord. in summ. q. 94.  
 i Medina vbi supra.  
 k Medina vbi sup.  
 l F. M. Rod. vbi sup. y en la sum. 1. tom. c. 173. concl. & num. 9.  
 m Gutier. de juram. conf. c. 53. num. 2.  
 n Nauarr. c. 19. num. 17.

o Enriqz lib. 7. de lo qd. g. c. 35. num. 6.  
 p F. M. Rod. en la sum. vbi supra.  
 q l. 1. tit. 6. ordi. regal.  
 r F. L. Lop. lib. 2. instru. negot. cap. 24.  
 s F. M. Rod. en la declara- cion de la bu- la c. 11. cōcl. 6.  
 t F. M. Rod. en la sum. 1. tom. c. 173. cōcl. & nu. 6.  
 v Medina in summ.  
 x Nauarro in la sum. c. 194. num. 18.  
 y F. L. Lop. in instr. cō- sicut. p. c. 354.  
 z F. M. Rod. vbi sup.  
 a Alcozer de juegos c. 194. fol. 113.

que el que se ganó, condenándole el juez, está obligado a restituir la tal ganancia, porque las leyes que prohiben el juego dan acción en juicio a los que pierden en el para repetir lo perdido. Francisco deue a Iuan por deudas licitas quarenta ducados, nadie lo sabe, ni aun el mismo Iuan, a quien se deuen, Francisco jugó con Iuan a vn juego vedado, y perdió quarenta ducados, si puede licitamente entregarse en recompensa destes, no pagándole los quarenta que el le deue?

Resp. Soto, a y Medina, b tienen que no se puede entregar en ellos, Adriano, y Flores Theologiarum, c tienen lo contrario, que es, que licitamente se puede entregar en ellos: lo qual es prouable, aunque para mi tengo la opinion primera por mas, la qual tambien sigue fray Luis Lopez, d y Fr. Manuel Rod. e y Aragón: f y la razón della es, porque la tal ganancia se traspasó, quanto al dominio en el que la ganó, y así solamente da licencia el derecho al que la perdió, para la repetir, como queda dicho: por lo qual si los bienes que se pierden en el juego no pasan quanto al dominio en el que los gana, puede el que los pierde con su autoridad propia recuperarlos secretamente, no auiendo escándalo, si comodamente no los puede recuperar con autoridad del juez. De adóde se sigue que el frayle, o el hijo de familias, o menor, o la muger que perdieron en el juego los bienes que no podian enagenar, los pueden secretamente tomar con su propia autoridad, y aunque peccan mortalmente tomándolos, no estan obligados a restituirlos, pues tomaron lo que no era del que lo tenia, sino del monesterio, padre, o marido, a los quales se ha de hazer la restitucion: esto se entiende salvo si juegan poca cantidad, y el hijo tiene padre rico, que tacitamente consiente que su hijo juegue, como sus iguales: y en este caso está obligado a consentir el padre. Tambien se limita esto en caso que el hijo tenga bienes castrenses, o quasi castrenses: porque en estos casos, no podria el hijo entregarse de lo que le han ganado, contra la voluntad del que lo tiene, pues el dominio pasó en el, y el lo tiene con buena conciencia.

#### CASO XI.

Preg. Si el que tiene casa adonde publicamente se juega, y el conuida a que vayan a jugar a ella, si lo que en su casa se ganare, o perdiere por quien no lo puede perder, está obligado a restituirlo?

Resp. Que quanto a lo que allí se gana, si se gana con fraude, y el lo sabe, que está obligado a restituirlo. Quanto toca a lo que allí se pierde por quien no lo puede perder, como si lo pierde vn hijo de familias, o otro que no pueda enagenar lo que tiene, que está obligado a restituirlo, quando el que lo ganó no lo

A restituya: la razón es, porque no solo el que haze el mal, mas el que es ocasión del, ha de restituir el daño que dello se siguiere. *Nā qui causam damni dat, damnum dedisse videtur:* como lo resuelue Flores Theologiarum, g con la comun.

Y finalmente nota, que qualquiera que tiene casa aparejada para recibir a los jugadores de naypes, que deuen de ser descomulgados por los Ordinarios de los lugares. Grande sin falta es en esse rigor la piedad, vsando de las palabras del Concilio Turonense, que es el que manda expressamente q se descomulgue: por la qual es quitada la ocasión y facultad de pecar, porque allí la loca libertad engendra heridas, la prohibición sacerdotal da medicina: de las quales palabras se colige los tales pecar mortalmente, pues manda que sean descomulgados: h y esto con razón, pues las dichas casas expuestas para esto son semilla de toda maldad: que mal, no nace del juego? Del fin falta nace desseo de ganar, que es codicia, la qual es raíz de todos los males: Mas, voluntad de despojar al proximo, que es rapina: Mas, blasfemias, palabras ociosas, y mentirosas: y sobre todo corrupcion de los proximos que se juntan al juego: Mas, escándalo de los buenos, perdimiento de tiempo, y de las hazien- das: por lo qual los que tienen casa, y la dan, mesa, y candelas, y otras cosas necessarias para el juego, a los jugadores, peccan mortalmente, porque ayudan y consienten para pecar: Navarro, i y estan obligados a restituir todo aquello q lleuan del juego, como lo dize Syluestro, k lo qual con razón Iacobo de Grafsijs, l entiende no de los señores, q por recreacion juegan en algun tiempo, los criados de los quales dan naypes a los que juegan, de los quales despues recibió alguna cosa, porque aquellos nobles no pecan mortalmente, porque como aquel acto sea indiferente, porq de otra suerte no se concederia, pueden los nobles vsar del: lo qual aun tiene lugar, quando otros vsan do mal cometiéssé fraudes, o blasfemias: verdad es, que quando estos tales fuesen conocidos de los nobles, que les hā de expeler, y si no pecaran mortalmente, como lo resuelue Iacobo de Grafsijs, m

#### CASO XII.

Preg. Si vno dize a otro (q no estava aparejado para jugar, ni queria) Yo te matare si no juegas conmigo, o dize, No te pagare lo que has ganado, sino jugares conmigo, o dize delante de otros, siendo persona de honra aq a quien lo dize: Sino jugares conmigo, seras tenido por apocado: si este tal estará obligado a restituir todo lo que le ganare?

Resp. Que lo está, y es opinion de F. Luis Lopez, n de F. Manuel Rodriguez, o y de santo Tomas, Cayetano, y Siluestro, a los quales se

a Soto lib. 4.  
de iusti. & in  
re. q. 5. art. 2.  
pag. 292.

b Med. d. re-  
stit. q. 21. de  
iud. fol. 71.  
corol. 3.

c Fl. Theol.  
q. d. iud. q. 9.

d F. L. Lop.  
2 p. instr. c. 33.

e F. M. Rod.  
1 tom. c. 173.  
concl. & nu.  
1.  
f Aragón 2. 2.  
q. 3. artic. 7.

g Fl. Theol.  
q. de iud. da.  
bio 6.

Nota.

h Tex. inico  
Ecclesiastica  
dist. 23.

i Navarro  
c. 19. nu. 15.

k Syl. verb.  
iud. q. 15.

l Iacob. Grafs.  
lib. 2. c. 123.  
no. 17. 18. &  
19.

m Iacob. d. Gra.  
vbi supr.

n F. L. Lop.  
2. to. instr. c. 34.  
concl. 1.

o F. M. Rod.  
en la decl. de  
la bula de la  
cóp. cal. c.  
c6cl. 11 nu.  
39. y en la su-  
ma to. 1. c.  
173. con. 1. &  
num. 7.

a Medina en la suma en la declaracion del septimo mandami. §. 28.

b Nauarr. c. 19. num. 2.

c Castro de leg penal.

se allegá Castro, Alcozer, Couarruuias, y Soto, q los figuen cótra Adriano: también es de Medina, <sup>a</sup> y Nauarro. <sup>b</sup> Esta doctrina se prouea, porq este atraido así a juzgar, qualquiera cosa q pierda, cópelido la pierde, y sin libertad. Dixe, siendo persona de hōra, porque tal puede ser la persona, y tal el q lo dize, q bastē las dichas palabras, para que le tengan por apocado, no jugádo, y así le falte la libertad necessaria para dexar de jugar: y así se ha de entender todo lo que está dicho en este caso, cóuiene a saber, q las dichas palabras, y otras semejantes sean bastātes para quitar en alguna manera la libertad del q es atraido y prouocado a jugar, como lo aduertte Castro. <sup>c</sup> Por tāto los confessorēs deuen mirar en estos casos la calidad de las personas, y las circunstancias para q obliguen, o dexen de obligar a restituir lo ganado, y informarse de los penitentes, si las palabras les han quitado la libertad: y aunq en el acto de la confessiō en todo se les deue dar credito: empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada aficiō q les tienen, los engaña. Nota forçosamente el caso que viene, adōde se dira, si este que es compellido a jugar, si pue de ganar. Y tambien nota, segun Medina, que jugar tres al mohino, o jugar conociendo las cartas, que es pecado mortal, pues ay entōces en el juego engaño y fraude.

CASO XIII.

P. Si el que fue forçado y compellido a jugar, gana algo del que le cópelio, de la suerte q se dixo en el caso passado, está obligado a restitucion, porque parece que si, pues se dixo en el caso passado, que si perdía algo, se lo auia de boluer el que le compelió, por la falta de libertad que tuuo para jugar y perder?

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera de Alcozer, <sup>d</sup> y de Vitoria, y del maestro Bāñez, segun refiere fray Luis López: los quales dizē, q el tal no puede ninguna cosa en el juego ganar de su aduersario: y proueanlo, diziēdo, q deue ser igual la condicion del juego: y pues no puede el tal perder, q tāpoco puede adquirir ganancia: porque segun regla de derecho, *Qui sentire debet comodum, debet sentire & onus*. Esta opinion es segura: empero aunq lo sea, también es prouable, y segura la cótraria: es a saber, que no está obligado a restitucion, porq el que compelio, có libertad y gana se puso a jugar, y así le pudo traspassar el dominio de la cosa ganada: y prouea se, porq aunq la ley del juego pida igualdad entre los jugadores, y que entrābos puedā ganar y perder (como se dixo en la primera opinion) en este caso el que fuerça a jugar a otro, se priua deste fauor: y sabiendo que no podia có buena conciencia ganar al que forçaua, sin obligacion de restitucion, quiso con todo esto ju

Segunda parte.

d Alcozer de juego. c. 21.

A gar con el, y para ello le induxo, es visto hazerle donaciō de todo lo que le ganasse. Esta segunda opinion es de Angelo, <sup>e</sup> de Medina, <sup>f</sup> y de fray Domingo de Cueuas, y del padre fray Gaspar de Vzeda, y de Flores Theologiarū: el qual, aunque la opinion primera de Vitoria no refute, al cabo es la suya esta: la qual tambien tiene F. M. Rodr. <sup>g</sup> y Angles, <sup>h</sup> y fray Luis Lopez, <sup>i</sup> y Nauarro. <sup>k</sup>

CASO XIII.

P. Si es licito jugar preces sagradas: esto es, Auemarias y Paternostres, porq algunos varones en alguna manera deuotos, intrōduxerō este modo de jugar, entre señoras deuotas?

R. Que deste caso se acordō Nauarro, y parece aprouar este modo de jugar: empero no se puede negar, q no sea el jugar así, mezclar *sacra prophanis*, y q no aya en esto algū rastro de irreuerencia, y aun de simonia, si quieren los q juegan Auemarias, o Paternostres, obligarse ciuilmente q las diran, *Sed credo, quod ciuilititer se obligare non intendunt*: por lo qual aún ninguna verdadera simonia es mezclada. Có esto concuerda fray Luis Lopez. <sup>l</sup>

CASO XV.

Preg. Si los religiosos pueden jugar alguna cosa, y si el que les gana al juego alguna cosa está obligado a restituirlo?

R. Que el religioso que está en estudio, y mientras está en el, el Prelado le prouee de dineros para su comida y vestido, no puede jugar ninguna cosa: y lo mismo aunque no esté en estudio, sino fuesse poca cantidad, porq si lo es, como hasta dos reales bien lo puede hazer por su recreacion, porq entonces al religioso ausente del conuento, no ayntiendo escādalo, no seria ilicito, si no es fray Menor: y esto me parece mucho mejor, q lo que le cócede fray Luis Veya Palestro: <sup>m</sup> pues le cócede q si cien ducados le diessen para su sustento, estando estudiando, que dellos podrá jugar quatro, o cinco ducados.

Nota, q si vn religioso va fuera del cōuēto con licencia de su Prelado, y lleva licencia para gastar dineros en lo q quisiere, bien puede jugarlos, y si ganare, no está obligado a restituir lo que gana, ni el que se los gana a el, tāpoco está obligado a restituir: pecará el mortalmente por el escandalo que se dio, pero no estará obligado a restituir: y esto es así, segū Medina, <sup>n</sup> y Alcozer: <sup>o</sup> el qual dize ser así, aún quando la intencion tacita del Prelado aya sido, que los tales dineros no se enagenassen por juego. Esta opinion es prouable, aunque fray Luis Lopez <sup>p</sup> dize, que tambien lo es la cótraria; contiene a saber, que la trāslicion de los tales dineros en el caso dicho por juego, no aya sido valida, y esta sigue: empero viene a dezir al cabo, que la opinion de Medina, y Alcozer, a la qual se llega también Ioseph

e Angles,

e Angel. ver bo ludus.

f Medina C6 plut. de rest. q. 28.

g F. M. Rod. vbi sup. concl. 12. num. 40. y en la suma 1. tom. c. 173. concl. & num. 8.

h Angl. q de lud. dub. 1.

i F. L. Eop. 2. tomo instruct. conlc. c. 34. concl. 2 y 3.

k Nauar. in sum. cap. 19. nu. 9.

l F. L. Lop. 2. p. instruct. conlc. cap. 32 q. 2.

m F. L. Vela in sum. caso 61. p. g. 317.

Nota.

n Medina in sum. præcep. 7. §. 29.

o Alcozer in sum.

p F. L. Lop. 2. p. instruct. cōlc. cap. 33. q. 4.



Anglès, se puede sustentar en conciencia: por-  
 q̄ ya despues que de licencia del Prelado auia  
 de ser enagenado, y podia el enagenarlos en  
 otras cosas q̄ le diera gusto, yã parece no auer  
 recibido el cõuento ningun detrimento: y  
 tãbien parece q̄ esfuerça a esto lo q̄ añade F.  
 Antonio de Cordoua à la primera opiniõ, di-  
 ziendo, q̄ no conuene pedir el dinero que el  
 religioso perdio al juego, aunque juegue en  
 oculto, y no sea poca la cantidad que perdio,  
 quando se temiesse escandalo de tornarlo a  
 pedir, o infamia del religioso que lo jugò, q̄  
 es tenido en buena opinion: y aun esto pro-  
 pio dize Cordoua, <sup>a</sup> quando no lo huuiesse  
 perdido jugado, sino q̄ lo huuiesse hurtado y  
 dado fuera del conuento: porque entonces  
 mientras el que lo tiene, o lo gastò, està con  
 buena conciencia, pensando q̄ se lo pudo dar  
 el religioso, si de pedirselo auia de auer lo q̄  
 està dicho, aconseja al Prelado que no se lo pì-  
 da, sino q̄ se lo perdona, como si con su licen-  
 cia le fuera dado; porque segun derecho, <sup>b</sup> de  
 dos males el menor se ha de elegir. Finalmen-  
 te fray M. Rod. <sup>c</sup> es de la misma opinion que  
 fray Luis Lopez, arriba referido, diciendo, q̄  
 la translacion de los tales dineros en el caso  
 dicho por juego, no es valida; porq̄ no es de  
 creer que sus Prelados les ayan dado licencia  
 para vna enagenacion tan contraria a su esta-  
 do, como es la del juego. Y asì dize jentamẽ-  
 te con Navarro, <sup>d</sup> que ni el Prelado, ni el ca-  
 pitulo puede darle licencia para que lo gaste  
 en semejantes vsos. Y desta misma opinion ci-  
 ta a Alcozer, aunque fray Luis Lopez le cita  
 de la suerte que està citado, espantandose F.  
 Manuel Rod. de quien le cita de la opiniõ de  
 Medina, que es fray Luis Lopez. <sup>e</sup> Pero tor-  
 nando a nuestro proposito: la duda es, sino le  
 dio licẽcia el Prelado para gastar los dineros  
 mas de en cosas licitas, si este tal juega y gana,  
 si estara obligado a restituir lo que ganare?  
 parece que si, porq̄ el no podia jugar, supues-  
 to que su Prelado no le auia dado licencia pa-  
 ra gastar el dinero mas de en cosas licitas: y  
 si supiera que auia de jugar, no se la diera, lue-  
 go està obligado a restituir?

<sup>a</sup> Cordoua. q. 199

<sup>b</sup> Distin. 13. cap. duo ma la. c. nerul.

<sup>c</sup> F. M. Rod. 2. tom. c. 173 concl. & nu. 4. & 3. tomo 99. reg. q. 29 art. 1. pag. 136. b

<sup>d</sup> Navarr. c. non dicitis, nu. 55. corollar. 2.

<sup>e</sup> F. L. Lop. vbi supra.

<sup>f</sup> F. L. Lop. vbi supra.

<sup>g</sup> Cordoua vbi supra.

<sup>h</sup> Navarr. in com. de fur. ta repetit. c. fin. 14. q. 6. nu. 11. & 12.

**A** giofo: mas para ser caso reservado, cree Cor-  
 doua, q̄ ha de ser de mucha mas cantidad: lo  
 qual q̄da al juicio comũ, y del Prelado. F. Luis  
 Lopez i dize, que no serã mortal, si hurta vn  
 real, por ser cãtidad pequena, y no ser en de-  
 detrimento, o dissipacion del conuento, y es lo  
 mas cierto. Para esto es necessario que se mi-  
 re lo que se dira en el fin del caso 35. del capi-  
 tulo 86. de religiosos, y aquello se tenga.

CASO XVI.

**Preg.** No atiendo los engaños y fuerças que  
 se contienen en el caso quinto, si el que ganò  
 algo a juego vedado y prohibido, que la ley  
 que lo prohibia, tãbien mandaua que lo ga-  
 nado a el se restituyesse: Si lo ganado a tal jue-  
 go se ha de restituir necessariamente?

**R.** Que no ay obligaciõ de restituirlo, sino  
 es quãdo la ley manda, lo cõtenido en el mis-  
 mo caso citado: asì lo tiene Flores Theol. <sup>k</sup>  
 Medina, l Soto, <sup>m</sup> y Couarr. <sup>n</sup> y si algunos di-  
 zẽ q̄ se ha de restituir quando la ley solamẽte  
 mãda, y prohibe el juego à que se ha ganado,  
 ha se de entender de consejo. Mira a Armilla. <sup>o</sup>

<sup>i</sup> F. L. Lop. 2. p. instruct. conf. c. 6. q. 3.

<sup>k</sup> F. L. Theol. en la questõ del juego.

<sup>l</sup> Medina in restit. q. de ludo. 21.

CASO XVII.

**P.** Entre Pedro, y Iuã se haze este contrato, q̄  
 Pedro pone cierta cãtidad de dinero, o su va-  
 lor: y dize a Iuã, q̄ juegue a tal juego quatro,  
 o cinco vezes, y q̄ si ganare hasta tãta cãtidad,  
 en todas estas vezes q̄ jugare, q̄ le buelua el di-  
 nero q̄ le dio para jugar, y de lo ganado le dẽ  
 otro tanto como Pedro le dio para q̄ jugasse:  
 y si en todas estas vezes que jugare no llega à  
 ganar la dicha cantidad, que toda la ganancia  
 sea para el dicho Iuan, y si perdiere la canti-  
 dad que Pedro le dio, que se pierda por el di-  
 cho Pedro: si este contrato de compaõia es li-  
 cito, y si ay obligacion de restitucion, presu-  
 puesto que el juego es licito en si, y que se hi-  
 zo sin fraude, y que se guardaron en el todas  
 las condiciones deuidas en el tal juego?

<sup>m</sup> Soto lib. de iusticia & iure. q. 5. art. 2.

<sup>n</sup> Couarr. in restit. q. de ludo in prin. ctp.

<sup>o</sup> Armilla ludo nu. 6.

**D** R. Presupuesto, q̄ en el tal pacto cõuengã las  
 partes de grado, y q̄ no ay inorãcia, ni coac-  
 tiõ, ni fraude, y q̄ es de los juegos licitos en si,  
 y no phibidos, y q̄ lo ganado en los tales jue-  
 gos licitos, no ay obligaciõ de restituirlo: por  
 perderlo quiẽ lo pudo perder: Digo cõ Cor-  
 doua, q̄ aũq̄ esta cõpaõia de juegos no es mui  
 honesta, està mezclada de dos cõtratos en si  
 licitos; es a saber, de cõpaõia, y de compra y  
 vẽta auẽturerã: y porello no se deve cõdenar  
 absolutamente, guardãdose la justicia del pre-  
 cio, o dela particion, segun la costũbre, o jui-  
 zio de varones buenos y prudentes, si otras  
 mas circunstãcias no se ponen al caso, segun  
 las quales se ha de aprobar, o reprobuar.

CASO XVIII.

**Preg.** Si peca mortalmente, y es obligado a  
 restituir el que juega con otro, y le toma la  
 mano por su oluido, y por ello gana: y el que  
 ve que el otro dexa de contar algunos puntos

tos, y no le auisa: y el que cuenta mas algun punto maliciosamente, y por ello gana?

R. a lo primero, que aunque parece que no, porque es costumbre de los que juegan, segun dicen, y porq̄ no toma lo que otro tiene ganado, antes por v̄tura perdiera mas cō la mano; pero mas juridico parece lo cōtrario, que es q̄ peca, y est̄a obligado a restituir, porque toma al proximo su derecho, q̄ es la mano, y la costumbre de engañar no puede ser licita: y aũq̄ no toma al otro los dineros ya ganados; pero tomale el derecho de la mano, q̄ es gran parte para ganar: verdad es q̄ no sería obligado a restituir lo q̄ ganasse por aquella mano, sino el valor de aquel derecho de la mano, como el q̄ daña las mießes en yerua, no es obligado a restituir el grano que rindieran en la era, sino lo que valian en yerua. Y si el juego fuesse tal, que la mano no tuuiesse precio notable, no sería pecado mortal. A lo segundo, que peca mortalmente, y est̄a obligado a restituir, siendo el daño notable, porque toma al ingrante lo que ya tenía ganado; y lo mismo corre en lo tercero; porque por engaño lo gana. Concuerda Navarro. <sup>a</sup>

## CASO XIX:

Preg. Si el que vec jugar, y no auisa al que se oluida, o tom̄a la mano, no siendo fuya, o cuenta mas puntos de los que tiene, y por ello gan̄a, es obligado a restituir?

Resp. Que no, sino se le dio, ni tom̄o cargo dello, porque no peca contra las leyes de justicia, aunque alguna vez cōtra las de caridad: lo qual, como en muchas partes desta suma digo, no basta para obligar a restituir, aũq̄ peca para pecar: pues dize Soto, *Nullū peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam.* idem Navarro. <sup>b</sup>

## CASO XX:

Preg. Si el hijo que est̄a ausente de la casa de su padre. V.g. porq̄ est̄a en los estudios, puede de los bienes que su padre le da para su comida y vestido; jugar alguna cosa, o dar algo a los pobres en limosna?

R. Que deste caso se acord̄o Soto: <sup>c</sup> el qual dize, q̄ el hijo noble, al qual versando en las Academias de los estudios, cada año para sus gastos le son dados del padre cien ducados, puede expender dellos quatro, o cinco cada año en juegos: y aun mas, q̄ aunque de aq̄llos cien ducados, quatro, o cinco dissipe con rameras, ni el, ni la q̄ los recibe, si su padre descomulgare a quien le es encargo alguna cosa; no les cōprehendera la descomuniō, porque est̄an libres de restitucion. Esta opinion de Soto se persuade ser así, porq̄ muy verdadero es, q̄ aũq̄ en el pecado del hijo no quiera cōsentir tan hidalgo padre: con todo esto, ni tan aspero, ni riguroso quiere ser, q̄ no quiera que cosas tan pocas no d̄e el hijo: porque

A bien conoçē semejantes padres sus hijos muchos estas cosas pequeñas acostumar a dar, o consumirlas en juegos, o darlas a mugerzillas. Con lo dicho tambien concuerda fray Luis Lopez, <sup>d</sup> y fray Luis Veya Palestrelo, <sup>e</sup> y lo mismo cōcede el mismo fray Luis Veya Palestrelo, poder hazer el religioso jugando, estando en estudios: aunque otros autores no le dan tanta licencia, y con razon, como se dixo bien en el caso quince.

## Capit. XIII. De juizios temerarios.

## CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto, que juizio temerario se dize, quando alguno sin suficiente certidumbre juzga de la intencion, o del animo del proximo, y es pecado, porque ninguno asertiuamente deue d̄e definir en su animo lo q̄ no sabe: y principalmente en perjuizio de otro; Si estamos obligados a echar positiuē las cosas dudosas a buena parte, obstará negatiuē, no juzgar mal; ni biē dellas, sino dexarlas en lo q̄ ellas son, si buenas; por buenas: si malas, por tales. ¶ Antes de responder nota, q̄ tres grados ay de juizios temerarios: el primero es, quando el animo pende a vna parte y a otra; sin dar a ninguna consentimiento. V.g. como si estas dudoso, si porventura tu proximo est̄e en algun pecado, empero con todo esto no das acerca dello asertiuo, ni negatiuo consentimiento. El segundo es, sospecha, que es consentimiento a la vna parte de la contradicion, con temor de la otra: esto es, quando consentes en la vna parte; concibiendo de aquello siniestra opinio: pero no estas en ello tan firme; que no vaciles acerca della, y esto es pecado venial. El tercero grado es, quando alguno definitiuamente afirma su parecer, y sentenciã por leues conjeturas de la malicia de otros, y entonces se llama juizio temerario: esto es definitiuo y firme sentenciã y parecer: lo qual para q̄ sea pecado mortal se requieren tres cosas. La primera, que se colija de conjeturas liuianas: y liuianas conjeturas s̄o aq̄llas (y esta sea regla general) que moralmente no son bastates de si a mouer el animo del hombre hōrado, y prudente, para sospechar mal de su proximo. La segunda, q̄ sea de cosa graue: la qual en esta materia se juzga ser aquella, por la qual el proximo es despreciado mucho, y tenido en poco. La tercera, que se asirme y certifique el hombre en el tal juizio, y no lo haga repentinamente, sino advirtiendo bien lo que haze: así lo dize santo Tomas, <sup>f</sup> Soto, <sup>g</sup> y Iacobo de Grassijs. <sup>h</sup> Esto advertido, a lo que se pregunta

Resp. Que si estas cosas dudosas son tales que engendran sospecha: esto es, no biē, que en tal caso el derecho natural nos obliga a que no solo de ninguno pensemos mal, por

d F. L. Lopez.  
2. p. instruct.  
cōf. c. 23. q.  
7.

e F. Luis Veya Palest. in  
sum. caso 61.  
pag. 317.

Nota.

a Nauarr. c.  
28. de las adiciones del c.  
29. num. 11.

b Nauarr. vbi supra.

c Soto de iustit. & iure lib. 4. q. 6. artic. 4.

f S. Thom. 2. 2. q. 60.

g Soto de iustit. & iure lib. 3. q. 4. artic. 3.

h Grassijs lib. 2. c. 70. num. 1.

señales dudosas: mas que no obstante qualesquier indicios que tengã por todas partes su haz y embes, péfemos de todos bien, posituue, sino fuesfen los indicios tan bastãtes, que tuuiesfen fuerça para inclinar en la parte siniestra, porque entonces bastara no cõsentir en vno ni en otro, y serã buen cõsejo apartar el pensamiento de semejãtes cosas: mas si los indicios son tan bastãtes q̃ no solo inclinan en la parte siniestra, sino q̃ no se puedẽ llamar dudosos, sino indicios eficazes de tal suerte, q̃ a qualquiera hombre prudente y honrado, le moueran a creerlo, no ay obligacion ninguna de interpretarlas en la parte diestra: esto es a la mejor parte. Esto dize Soto. <sup>a</sup>

Empemora, que hablãdo ordinariamente no ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte posituamente; como si vno viesse a Pedro comer bien, y beuer mejor, no estã obligado a juzgar q̃ haze esto por necesidad, basta q̃ suspenda el acto, porque aunque no huuiera esta obra dudosa, que es comer y beuer, no estã este obligado a formar este acto nuevo, con el qual juzgue ser Pedro hombre tẽplado: luego menos obligado estarã a formarle, viendole comer como a los demas. Dize hablando ordinariamente, porq̃ si vno fuesse muy inclinado a echar a mala parte las obras que de suyo son indiferetes, obligaciõ tendra en este caso, no solamente a suspender el acto, mas aun a hazer acto positiuo en contrario. Esta opiniõ es de Cayetano: <sup>b</sup> la qual se ha de tener contra Soto: <sup>c</sup> el qual abiolutamente dize, que siempre en semejãte duda ay obligacion de echar la obra indiferente a la mejor parte: lo qual entenderia yo ser verdad, quando el hombre se quisiesse determinar a juzgar la obra indiferete; porque en este caso, supuesto que quiere juzgar, a la mejor parte lo ha de echar: y esto parece cierto, y se colige en derecho, <sup>d</sup> donde dize: *Cũ iura paritum sunt obscura, reo potius fauendum est quã actori: sed habet rei locum, cũ ille, de quo infertur iudicium dubium, an sit bonus, vel malus: ergo illi fauendum est:* alsì lo tiene Bañez, <sup>e</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>f</sup> Mira a Bañez. <sup>g</sup>

CASO II.

P. Si serã juizio temerario creer vno determinadamente en su animo, q̃ fulano tiene vna falta natural, como q̃ es de casta de Iudios, o q̃ tiene otro defeto en su linage y familia?

Resp. Que Alcozer, <sup>h</sup> y fray Bartolome de Medina, <sup>i</sup> y Bañez <sup>k</sup> dize serlo, y pecado mortal, y que en la cõfession se ha de declarar la persona, contra la qual se tuuo este juyzio, para q̃ se conozea la grauedad del pecado: aunque Nauarra <sup>l</sup> dize no ser pecado mortal, aunque aquella tan grande deshõra piense de su proximo temerariamente, y sin razõ: porque como aq̃, sin culpa suya, inuirta en aquello,

A no se le haze injuria, aunque contra caridad parece delinquir, puẽs miẽtras durare aquel temerario pensamiento, no podemos tener buena estimacion de aquel, Buena es la opinion primera, aunque tambien lo es esta, y acertada: la qual tambien tiene Nauarro, <sup>m</sup> al qual sigue F.M. Rod. <sup>n</sup> el qual dize, que se entienda no perdiendo nada este delante del q̃ le juzga, y no lo diziendo a otro, porque si lo dize, serã murmuracion, y por consiguiente pecado mortal, pues es de cosa graue: porque ser tenido vn hõbre por limpio, es negocio de mucha estima: y assi juzgar mal de vn religioso, sin auer suficientes indicios para ello, sobre vna cosa muy pequena, siendo de mucha estima entre los religiosos, serã pecado mortal: como si vno juzgasse de vn religioso q̃ no haze caso de ceremonias, y de su obseruancia exterior de su profesion, de scuidãdo se en hablar, y salir del monesterio muchas vezes, pecara mortalmente no auiendo suficientes indicios para ello: porq̃ estas cosas, aunque seã pequenas, y en ellas no aya pecado mortal, deshonorã mucho a vna persona religiosa, para lo que se pretende en la religion. Finalmente suspender el juizio del defeto natural de vno, no es pecado mortal, como lo tiene contra Medina, <sup>o</sup> Nauarra, <sup>p</sup> al qual sigue F. Manuel Rodriguez, <sup>q</sup> porque no ay precto que obligue a vno a tener de otro buena opinion, basta que no la tenga mala. Ni obsta q̃ la buena que tenia deste hõbre ya se la quita en alguna manera, suspendiendo el acto por leues indicios: lo qual no se puede hazer. Por que a esto respondo, que aunque se la quite, no le haze injuria, porque si tuuo al principio buena opinion del, fue entendiendo que estaua obligado: y assi en suspender el acto, no le quita nada que le sea devido, sino solamente suspende el acto, sin lo dezir a ninguna persona: lo qual nadie le puede quitar.

CASO III.

Preg. Si se ha de juzgar mal de vna muger, de quien dizen ser adultera?

R. Que quando vn hõbre de credito dize de vna muger q̃ es adultera (teniendo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de considerar, q̃ razõ y causa mouiõ a aquel hombre a dezir mal desta muger: y si constare que le mouiõ a ello odio, o alguna otra afeciõ, sin duda no ha de juzgar mal della: y constando lo contrario, conuiene a saber, que lo dixo para poner remedio a tanto mal, o por la pena que semejante pecado le suele dar, si el que le oye puede por entonces suspender el acto, no creyendo vna cosa, ni otra, bien hara, porque alsì a ninguno haze injuria, ni a la muger, formando della mal concepto: ni al hõbre teniendo por mentira lo que dize: y si de proposito quiere juzgar

m Nauar: in sum. cap. 18. num. 9.

n F.M. Rod. 1. tom. c. 172. concl. & nu. 3.

o Medina en la suma vbi supra.

p Nauar. vbi sup. nu. 353.

q F.M. Rod. vbi supra. cõclu. & nu. 4.

a Soto lib. 3. de iust. & iur. q. 4. artic. 4. pag. 274. Nota.

b Calca. 2. 2. q. 60. art. 4.

c Soto vbi supra.

d Ex reg. 11 de regul. iuris in 6.

e Bañez de iust. & iur. q. 60. art. 4. con. clus. 1. pag. 94. col. 3. c.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 172. concl. & nu. 4.

g Bañez vbi supra.

h Alcozer in sum. c. 28 §. juzgar.

i Medina en la suma pcept. 8. §. 36.

k Bañez de iust. & iur. q. 66. art. 3. pag. 90. col. 2. d.

l Nauarra 1. tom. rest. tu. lib. 2. cap. 4. nu. 450.

a In reg. iuris. 11. in 6.

b Regul. 67. ibi eo. lib. 6.

c Bañez de Jusfit. & iure q. 6. artic. 4. pag. 96. col. 3. c d

d Aragon 2. 2. q. eadem.

e F.M. Rod. 1. tom. c. 177. cõcl. & num. 3.

f Bañez vbi supra.

Nota 1a

Nota 2a

g Armill ver bo iudicium num. 3.

h Nauar. 11b 2. de rest. c. 4. nu. 448.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 172. concl. & nu. 1.

k F. M. Rod vbi supra.

gar esto, ha de ser echando esta duda à la mejor parte, juzgãdo que la muger es honestissima, porq̃ como se dize en Derecho, a quando el derecho delas partes està dudoso, el reo ha de ser mas fauorecido que el actor, y en este caso la muger es el reo, y el que dize mal della es el actor. Y tambien ay otra regla en Derecho, b *In pari delicto & causa, melior conditio est possidentis*: y como en las cosas Judofas el proximo sea possededor de su hõra y buena fama, luego sigue se, q̃ si le queremos juzgar, q̃ estãmos obligados a declinar en su favor y assi auemos de fauorecer a esta muger, pues ella tiene possession de buena fama y nõbre: assi le resuelue Bañez, c Aragon, d y fray M. Rodriguez, e dexadas muchas cosas q̃ acerca deste punto se acumulan. Y concluyendo todo este caso, y su respuesta se funda en aquella celebre regla del derecho; conuiene a saber, *Dubia sunt in meliorem partem interpretanda*: la qual como dize Bañez, f puede tener dos sentidos de la suerte que en este caso q̃ da explicado. Nota el caso q̃ viene para esto que le pertenece:

CASO IIII.

Preg. Vno oye vna palabra torpe a otro, y oyendola dize aquella palabra, *Secundum se*, es pecado mortal, si por juzgarla por pecado mortal, pecò mortalmẽte? pues quiẽ la dixo podra ser que nõ pecasse en dezirla, sino venialmente. Nota, que para declaracion desto se ha de notar, que el juyzio temerario puede ser en vna de dos maneras. La primera, *Circa factum*, como es en el caso presente. La segunda, *Circa personam*. Esto sabido

Resp. Que este no pecò mortalmente por echar juyzio temerario *Circa factum*, y pecara quando le echara *Circa personam*, diziendo, que quiẽ dixo aquella palabra pecò mortalmente, pues pudo dezirla sin pecado mortal, y assi el pecò mortalmente, echando juyzio temerario sobre aquella persona, sin tener su suficiente razon para juzgar esto.

Nota, que si el juyzio temerario es de pecado venial, q̃ el echarle serà pecado venial, y si es mortal, mortal. Concuerta Armila. g Delo dicho arriba en el caso pasado se sigue, que si ay suficientes indicios, no es juyzio temerario, ni pecado mortal, como si viesse des a vn hombre con vna muger à solas, de los quales se tiene sospecha, y en vn lugar sospechoso, recatãdo se para no ser vistos: y el que sospecha, o duda, o suspende el acto, teniẽdo estos indicios suficientes, ni peca mortal, ni venialmente, aunq̃ la sospecha sea de pecado venial: que no peque mortalmente, lo tienen Nauarra, h y fray Manuel Rodriguez, i y todos. Que no sea pecado venial, aũque la sospecha sea de pecado venial, lo tienen el proprio Nauarra, y fray Manuel Rodriguez, k

Segunda parte.

A contra Medina: l y lo prueuan, porque si el juyzio determinado de pecado venial, es solamente pecado venial, como la sospecha de pecado venial, auiendo suficientes indicios, ha de ser pecado venial? Y mas que si el juyzio determinado de pecado mortal, auiendo suficientes indicios, no es pecado, como lo ha de ser la sospecha de pecado venial?

Tambien nota, q̃ no solamente es pecado mortal juzgar mal del proximo en materia graue, *Per iudiciũ expressum*, positina, o interpretatiuamente, no auiendo indicios bastantes, mas aũ tener del mala opinion, no auiendo los mismos indicios, como si vno sospechasse de otro por indicios leues, q̃ duerme cõ su madre, o hermana, o que comete y peca contra natura; o que es herege. Esto es cõtra Cayetano, m y otros: y lo tiene el padre maestro Bañez, n y Aragon, o y fray Manuel Rodriguez, p y lo prueuan; porque mas querria vn hõbre que juzgassen del, auer tenido parte con vna muger casada, no auiendo suficientes indicios para ello, que nõ q̃ se sospechasse del, o que del se tuuiesse alguna opinion que ha dormido con su madre, o hermana, o que ha pecado cõtra natura, o que es herege: por lo qual, ya que lo primero es pecado mortal, tambien lo serà lo segundo. Y no solamente tener mala opinion en semejantes casos, mas aun dudar con deliberacion, no auiendo suficientes indicios, serà pecado mortal, porque mas querria vn hombre perder veinte ducados, que del se tuuiesse tal duda. Pues si es pecado priuar a vn hombre de veinte ducados, porque no lo serà priuarle de vna buena opinion? Empero en esto hã de tener aduertencia los confesores, y apaziguar las cõciencias temerosas, q̃ nõ andan mirando las vidas ajenas, y son tentadas de juyzios y sospechas contra su proximo, diziendoles, q̃ no tienen que temer, si los tales pensamientos les dan pena, porque señal es q̃ nõ consenten en ellos. Dize, *Per iudicium positium* expressè, vel interpretatiuè: porque si el hõbre se ha merecido *negatiuè*, no peca mortalmente, suspendiẽdo el juyzio: sino quando està obligado a profesarle, *Et tunc*, como dize Bañez, q̃ *profectò non se habet merè negatiuè, sed priuatiuè, & vult interpretatiuè iudicare rem esse dubiam*: y esto basta, *vt aliquis peccet mortaliter in illa hesitatione: an proximus sit hereticus*.

C  
D

Finalmẽte nota vna regla potissima del mismo Bañez, r digna q̃ se guarde en semejantes sospechas, juyzios temerarios, y aun en las inmuraciones y detraçiones, se ha de guardar esta regla, para juzgar quando es pecado mortal; conuiene a saber, que miremos el daño que padece el proximo en su honor: y aunque sea grauissimo el delito de que se trata, si con todo esto por la circunstancia de la

l Medina in sum. fo. 126.

Nota 3a

m Calera. 2a q. co. art. 3

n Bañez de Jusfit. & iure q. 6. artic. 4. concl. 3. pag. 94. col. 4. a

o Aragon. 2. 2. q. 6. art. 3.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 172. concl. & nõs. 2.

q Bañez vbi supra.

Nota 4a  
r Bañez vbi sup. concl. 4. pag. 95. col. 1. d

persona de quien se dize, o por la circunstancia de la persona; con la qual se trata de tal crimen: el proximo no padece detrimento en su honor: entonces no es pecado mortal, sino tan solamente venial.

**Nota 5.** Tambien nota, que quando el juyzio temerario, ó sospecha procede en acto exterior, como este acto sea contra justicia, y cause daño al proximo, ay obligacion de restitucion: empero si solamente se queda en el acto interior, aunque sea esencialmente injusticia, como lo es el proposito interior de matar, no ay obligacion de restituir alguna cosa, pues realmente el proximo no es damnificado, como lo dizen santo Tomas, <sup>a</sup> Cayetano, Cordoua, <sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>c</sup> Mira para aqui murmuracion, capitulo quarenta y seis.

<sup>a</sup> S. Thom. 2. 2. q. 60. artic. 3. ad 2. & 3.

<sup>b</sup> Cordoua memb. 4. de secre. regen. q. 7. concl. 8.

<sup>c</sup> F. M. Rod. vbi sup. con eluf. & nu. 6.

<sup>d</sup> In. c. is qui de sent. ex. comm. lib. 6

<sup>e</sup> Orellana é sus escritos 2. 2. q. 64. ar. 8.

<sup>f</sup> Bañez de iust. & iur. q. 64. ar. 8. pag 355. col. 1.

<sup>g</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 157 num. 2.

<sup>h</sup> Innoc. in cap. ad aodictiam. de homin. volun.

**Capitulo XV. De irregularidad. CASO PRIMERO.**

**P** Reg. Supuesto que la irregularidad es vn impedimento, Ecclesiastico; por el qual está vno impedido para no recibir los Sacros ordenes, o para despues de recibidos, exercitarlos, y que la irregularidad no fue introducida por derecho natural, ni diuino, ni diuino positivo, mas solamente por el derecho canonico: y assi no se contrae sino en los casos expressos en derecho, como lo notan todos los Doctores, <sup>d</sup> y lo trae el doctissimo padre Orellana, <sup>e</sup> y Bañez, <sup>f</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>g</sup> porque si fuera de jure diuino, no pudiera ser dispensada por el Papa, como lo es: esto prueuan bién los Doctores citados, y principalmente Innocencio. <sup>h</sup> Y para que se sepan los casos que por derecho induzen y causan irregularidad, para que la podamos euitar, y juzgar la incurrida, diré quanto fuere justo aqui breuemente, porque en muchos capitulos desta suma, por todo el discurso y materias della se trata largaméte: para esto se ha de advertir, que la especie de la irregularidad es de muchas maneras.

Alguna se cōtrae por celebrar alguno puef to en censuras, o por vfar mal de las ordenes por otra via.

Otra por homicidio justo, o injusto.

Alguna por ilegitimacion.

Alguna por vicio del cuerpo.

Alguna por defeto del Sacramento, assi como la vigamia.

Alguna por la grauedad del delito.

Estas son las especies de la irregularidad, de las quales traté por su orden en nuestro Espejo de Curas: i y aqui se diran algunas en este capitulo, y otras (como digo) en todo el discurso desta suma. Vean se los capitulos q̄ tratan de las materias que la causan y induzen, pues los ay en esta suma, quando en este

<sup>i</sup> Espejo de Curas. c. 12. de las censuras Ecclesiasticas, desde el §. 25. hasta el §. 30.

**A** capitulo no se halle lo que se buscare.

Esto presupuesto, si estará irregular vn religioso, al qual mandò su Prelado, teniendo justa causa para mandarselo en virtud del Espiritu santo, so pena de descomunion *Ipsa facta incurrenda*, que no dixesse Missa en tal yglesia, o altar, y con todo esso, teniendo en poco lo mandado, dixo Missa sola vna vez en el lugar prohibido; porque parece que lo estará. Y la razon de dudar es, porque si este tal religioso, o otro, riñendo con otro religioso le descalabrase muy mal, y luego antes de absoluerse, cantasse vna Epistola, o Euágelio, quedara sin falta irregular: quanto mas lo q̄ darà, diziendo, como dixo Missa.

**B** Lo segundo se pregunta, si el ministro que ayudò a este religioso a Missa, sabiendo lo prohibido a este religioso, estará descomulgado, por auer participado con el en la obra que le estava vedada, que era no dezir Missa en aquel lugar, la qual participacion, en derecho se llama participar *In crimine criminoso*.

Nota forçosamente antes de responder, q̄ en la descomunion, si quiera sea de las del derecho, o puestas por el juez, se han de considerar dos cosas. La primera, la persona que es descomulgada. La segunda, porque le descomulgan. Quanto a la persona que descomulgan, se ha de notar, si la descomunió la comprehende, o no. Quanto a la causa porque la descomulgan, se ha de notar, y advertir, que aquella causa ha de ser perferaméte acabada, para que por ella se cayga en la descomunió, porq̄ al principio, o medio della no se caera en la descomunion, hasta que esté perferamente acabada, como lo dize Cayetano, <sup>k</sup> y Armila. <sup>l</sup> Esto advertido

**Nota 13**

<sup>K</sup> Caietano en la suma é el principio de la materia de descom.

<sup>l</sup> Armil. verb excomm. nu me. 2.

**C** Resp. a lo primero. Que este religioso no estará irregular, como lo dize expressamente san Antonino. <sup>m</sup> La razón está muy clara, pues no celebrò descomulgado: y que esto sea assi está patéte, pues no cayò en la descomunió, hasta que acabò la Missa, pues acabádola, fue la obra, o causa porque le descomulgarò, perferamente acabada, y no antes: y acabada, lo estuu, que es la doctrina arriba dicha, como fundamento desto. Esto mismo tiene fray Manuel Rodriguez, <sup>n</sup> Siluestro, <sup>o</sup> y Mayolo. <sup>p</sup> Empero nota, que si tornasse a celebrar sin absoluerse primero, lo quedaria, porq̄ entonces ya celebraria descomulgado, pues lo estuu quando acabò la primera vez de celebrar, como se dirà a otro proposito en el caso treinta y cinco. Vea se. Y no corre en esto la misma razon que corre, si celebrara, auiendo descalabrado a otro religioso; porque luego que le descalabrò, quedò descomulgado por Derecho, <sup>q</sup> y estandolo ya, cantò la epistola, o Euangelio, exercitando acto que pertenecia a ordé, y assi quedò irregular: lo qual

<sup>m</sup> S. Anton. 3. p. tit. 24. c. 76.

<sup>n</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 163. concl. & nu. 2.

<sup>o</sup> Siluestro verb. irregularitas. §. 13. vers. 2.

<sup>p</sup> Mayolo, libro 3. cap. 18 num. 5.

**Nota 2.**

<sup>q</sup> cap. Si quis suadete diabol.

no huuo en el caso preguntado; pues como está dicho, no celebrò descomulgado, ni lo estuuu hasta que acabò la Missa.

Nota 3.

Nota quanto à lo segundo, si el ministro estará descomulgado, por auer participado con este religioso en el crimen porque le descomulgaron, ayudandole a Missa, como en efecto le ayadó, que no lo está: y la razon es, porque no participò ayudandole a Missa con descomulgado; pues como está dicho, el que la dixo, no lo estuuu, hasta que la acabò, y quando la acabò, lo estuuu, y no antes: y àq-lla regla del derecho, q̄ dize estar descomulgado el que participa con el descomulgado en el crimen, porque le descomulgaron, se entiende comunicando con el despues que ya estuuu descomulgado, en aquel mismo pecado porque lo fue, y no quando la obra está *in fieri*, esto es que no está perfectamente acabada, *vt dictum est supra*: y aun entonces, segùn Navarro, <sup>a</sup> es menester que esté denunciado particularmente por tal: y la razon desto es, porque en lugar de la sabiduria, o ciencia, q̄ los derechos antiguos requerian para incurrir esta descomunion, aquella extrauagante nueva aduertanda requiere denunciacion, y pues no se incurria sin preceder sabiduria, o ciencia, tampoco se incurria agora sin auer denunciacion. Con lo dicho concuerda san Antonino, <sup>c</sup> y es doctrina recibida por todos los Doctores, como se citaran, aunque a otro proposito, en el caso treinta y cinco deste capitulo.

a Nauarr. 67. 27. nu. 12.

c S. Antonino ybi supra

CASO II.

Preg. En que irregularidades puede el Obispo dispensar?

Nota 1.

Nota antes de responder, para esta materia que es bueno, que el que está descomulgado, o entredicho por dos causas, celebrando, incurre en vna irregularidad por dos causas: y así para que sea absoluto, conuiente que haga mención de entrambas ellas, porque ha ziendo mención de vna sola, ni queda dispensado, y menos lo quedará, si incurre en dos irregularidades, como lo tienen algunos, por que vna irregularidad no se puede quitar sin otra: lo qual tiene por mas verdadero y seguro el Doctor Navarro, <sup>d</sup> al qual sigue el padre fray Manuel Rodriguez. <sup>e</sup> Esto aduertido, que (como dixè) es bueno para esta materia, a lo preguntado

d Nadar. lib. 5. constit. de sent. excom. confi. 72.

e F.M. Rod. ybi sup. con cluf. & num. 1.

Resp. Que de toda irregularidad, que se incurre solamente por pecado, puede el Papa absolver, y aun el confessor, por virtud de la bula de la Cruzada, en el foro de la conciencia, siendo secreta, como se dira cumplidamente adelante en el caso septimo, y principalmente en el octauo, y en todas las irregularidades y suspensiones que prouienen ex delicto occulto, pueden dispensar los Obis-

Segunda parte

pos en el foro de la conciencia. Y será oculto, quando la descomunion, si por ella se incurrió en irregularidad es secreta, aunque el celebrar sea publico, así se declaró en la Sacra penitenciaría, como lo afirma Navarro, <sup>f</sup> y Salzedo: <sup>g</sup> a los quales sigue fray Manuel Rodriguez: <sup>h</sup> y como digo, en todas las irregularidades y suspensiones, que prouienen de delito oculto, pueden dispensar los Obispos, excepto en la que se incurre por homicidio voluntario, y en las que estan reducidas al foro contencioso. V. g. el Obispo descomulgado a vn clerigo subdito suyo, despues de descomulgado celebra, queda irregular: y lo mismo queda, si estando descomulgado recibio algun orden sacro: ay pleito en que celebrò descomulgado, o que estandolo, se ordenò de orden sacro: esta irregularidad ya es del Papa, o de su Nuncio, que suele tener poder para poder dispensar en semejantes irregularidades: y así está establecido por el Concilio Tridentino. <sup>i</sup>

f Nauarr. 67. 27. num. 24.

g Salzed. in pract. crim. 26. pag. 99.

h F.M. Rod. ybi supra. c3. cluf. & num. 4.

i Concil. Trident. sess. 24. cap. 6.

Nota, que dixè arriba, reducidas al foro contencioso, en el qual han de ser tambien prouadas, porque si no lo son, tambien las puede absolver el Obispo: y así no basta para que el Obispo no pueda absolver dellas, q̄ esten reducidas al foro contencioso, sino que en el han de ser prouadas, aunque el Concilio no lo dize: y la razon es, porque *Verba cū effectusunt intelligenda*: <sup>k</sup> y así tiene Iacobo de Grassijs, <sup>l</sup> que por el dicho Concilio Tridentino, pueden los Obispos absolver en el foro de la conciencia, de todos los casos pertenecientes a la bula de la Cena del Señor, cū ya absolucion (saluo la de la heregia) pueden cometer a otros. Y pueden tambien en el mismo fuero absolver de todas las descomuniones reseruadas a su Santidad, siendo el delito oculto, por el qual se incurre en estas censuras, y no estando puesto en el iuyzio exterior, *vt dictum est*. Y finalmente pueden tambien absolver en el mismo fuero de todas las descomuniones, y dispensar en todas las irregularidades y suspensiones que nacen de delito oculto (saluo de la irregularidad que nace del homicidio voluntario, como está dicho: aunque tambien es opinion de fr. y Manuel Rodriguez, <sup>m</sup> que puedè tambien dispensar en semejantes homicidios voluntarios, siendo secretos, *Præcipue quando agitur dispensando cū aliquo religioso*: y es muy buena opinion. Y así podran tambien dispensar en las irregularidades, que nacen de homicidios voluntarios ocultos: y aun tienen las religiones privilegio para ello. Vease el caso 14. del .c. 36. tomo primero) en las quales se incurre por motus propios, extrauagantes, y constituciones dadas por su Santidad despues de la publicacion del dicho Concilio Tridentino, saluo si

Nota 2.

K Capit. hæc cautè verba deponat dist. 17. q. 4. cap. si quis suadè te. 23. distin. Psalmista. C. commun. de leg. 1. 2. cap. relatum. de cler. non resid. Iacobus de Grassijs lib. 2. c. 13. num. 44.

l Iacobus de Grassijs lib. 2. c. 13. num. 44.

m F.M. Rod. 1. tom. q. 7. regul. q. 7. art. 11. § 3. c. 2. col. 1. in fin.

en los tales motus propios, extrauagantes, y constituciones, ay clausula suficientemente derogatoria de la facultad concedida en el dicho Concilio. Y la razon desto es, porque el Concilio da facultad para todo, no distinguiendo entre las reseruaciones preteritas, o futuras, y no distinguiendo la ley, no ay necesidad que nosotros distingamos: assi explica Navarro <sup>a</sup> el Concilio, al qual sigue fray Manuel Rodriguez: <sup>b</sup> y lo mismo puede hazer el confessor por virtud de la bula de la Cruzada, *vt dictum est supra*.

Y finalmente nota tres cosas. La primera, que dixee arriba, o estandolo se ordeno de algun orden sacro, porque el que estando descomulgado se ordena de ordenes menores, no queda irregular, como lo defiende Navarro, <sup>c</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez. <sup>d</sup> La següda, que no es irregular el pensionario descomulgado, sino pagarle la pension dentro de cierto termino, si celebrare antes de pagar passado el termino ya; porque antes que el q descomulga, declare que quiere que incurra en ella, no es visto incurrir en ella, y declarando que es su voluntad que incurra, incurre en ella desde el termino passado: y assi, antes q declare si recibio la pension, o murio el, o el pensionario a quien se deuia la pension, no es visto incurrir en ella, como lo dize Casiodoro, <sup>e</sup> confessando que assi se guarda en Roma, cuya opinion sigue Navarro, <sup>f</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>g</sup> La tercera y vltima cosa que se ha de notar buena para lo que queda dicho en el caso primero, es, que si vn Prelado regular manda a su subdito con vn notorio precepto que no se ordene, o no ministre en las ordenes recebidas, por cierto delito oculto suyo, que sabe fuera de confesion, aüque algunos han dicho que por esto quedo suspenso, o entredicho: y por el consiguiente que recibiendo las ordenes sacras, o administrando en ellas, queda irregular: empero lo contrario se ha de dezir, sino es en caso que por censura se lo mande, como lo resuelve Navarro, <sup>h</sup> al qual sigue Enriquez, <sup>i</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>k</sup> porque en este caso por el primero acto que ministra, quedara suspenso, y despues reiterando otra vez el mismo acto, quedara irregular, como lo tiene Medina, <sup>l</sup> y es opinion de Siluestro.

CASO III.

Preg. Vno injurio a otro, vn amigo del injuriado, sin darle ninguna parte mañó al que le injurio: despues que lo supo, aunque antes el no se lo auia mandado, se holgò que por esta causa le huuiesse dado la muerte, y en su nombre, si queda irregular?

Resp. Que dexando opiniones aparte, la mas cierta es, q no lo queda, pues no ay puesta en derecho tal pena cõtra el que se holgare

A que en su nõbre se aya muerto a otro: y pues el derecho no la tiene, no ay para que estenderla, pues la pena no se ha de estender, antes restringir. Couarruuias, <sup>m</sup> y Armilla. <sup>n</sup> Dixee (dexando opiniones aparte) porque algunos tienen que lo queda, porque la ratihabicion se iguala y compara al mandato, *vt in iure patet*, <sup>o</sup> y por el mandato lo queda, luego tambien lo quedara por la ratihabicion: empero esta razon no concluye, porque aüque es verdad que la ratihabicion se iguala y compara al mādato, o precepto, es en la culpa, y no en la pena que està en derecho, como es la irregularidad: y esta razon con la que queda dicha concluye: y assi se tenga lo respondido, que tambien lo sigue el Archidiacono. P

CASO IIII.

Preg. Vn clerigo acusò a vno delante del juez de vn delito, por el qual merecia muerte, o mutilacion de miembro, protestando q en la tal acusacion no pretendia nada desto, mas interiormente lo desseaua, si siguiendo se la pena que exterior merecia, quedara el clerigo irregular?

Resp. Que nõ lo queda, alomenos en el fuero exterior, aunque peccò en ello mortalmente: la razon es, porque esta pena de irregularidad es de derecho positiuo, el qual pone por condicion para nõ caer en ella, en semejante caso, que se proteste exteriormente, nõ pretender en ello nada de lo dicho, y si lo desseaua interiormente, la Yglesia nõ juzga de las cosas ocultas, y assi nõ quedara irregular: lo qual quedara si nõ hiziera la dicha protestacion, aunque su animo nõ fuera de q el juez le cõdenara en semejante pena, por nõ guardar lo que manda el derecho en ello. Concuerta Couarruuias, <sup>q</sup> y Navarro, <sup>r</sup> y Lelio Ceco. <sup>s</sup> Dixee en el foro exterior, porque en el de la conciencia lo queda, segun estos Doctores, al qual aconseja Navarro, que pida dispensacion: y assi es, que la deue pedir, y està obligado a ello. Y esto es lo que se ha de hazer: porque es opinion muy prouable, como la tienen cõ Navarro, y Lelio Ceco, Corona Confessorü, <sup>t</sup> y Salzedo, <sup>v</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>x</sup> Aunque tambien es opinion prouable, que tampoco lo queda en el fuero de la conciencia, y tienela el doctissimo padre Bañez, y Couarruuias, <sup>z</sup> y Ananias: <sup>a</sup> empero aü que ésta como digo es tambien opinion prouable: la de Navarro con los demas para mi lo es mas, como tambien lo tengo en nuestro libro llamado Espejo de curas: <sup>b</sup> y esta protestacion haziendose de coraçon, y nõ como queda dicho, ha lugar, nõ solamente quando el clerigo acusa, o denuncia, delante del juez secular, mas aun quando hallando vn delincente en fragante delito, le entrega a la justicia, la qual le condena a muerte, por-

a Nauar. lib 3. de senten. excom. con. fil. 43. fo. 617

b F.M. Rod. 1. tomo. c. 81. cõcl. & nu. 4.

c Nauar. vbi sup. con. fi. 28 fo. 608.

d F.M. Rod. 1. tom. c. 163 con. cl. & nu. 4.

e Casiodoro decil. 2. nu. 3 tit. de locat.

f Nauar. cap. 23. num. 104

g F.M. Rod. vbi sup. con. cluf. & nu. 5.

h Navarro vbi sup. con. fil. 62.

i Enriquez 2. tom. lib. de irregul. c. 5. nu. 2.

k F.M. Rod. vbi sup. con. cluf. & num. 7.

l Medina in sum. cap. 11. num. 8.

m Couar. so bre el cap. Al ma mater. 2. p. re est in iur. §. 1. nu. 3.

n Armilla. tr regular. nu. 22.

o De reg. iuris lib 6.

p Ar cap. omnes 17. q 4.

q Couar. in Clem. si furiosus. 2. p. re lecion §. 5. nu. 2 & 3.

r Nauar. in sum. cap. 27. num. 226.

s Lelio Ceco caso 1. de irregular. pag. 103.

t Cor. Conf. 3. p. cap. 10. de irregular. nu. 7 pag. 41 h. vers. limitan Doctores.

v Salzed. in practi. crimina. c. 98. pagina 349.

x F.M. Rod. 1. tom. c. 165 con. cl. & nu. 7.

y Bañez de iusti. & iure q. 64. art. 8. pag. 363 b. a. secunda conclusio.

z Couarruuias vbi sup.

a Ananias. de posulasti. de homicidio, num. 6.

b Espejo de Curas cap. 11 de las censuras Ecclesiasticas §. 6. de la irregularidad que proliene y nace de homicidio. nu. 271. tom. 2.

que haziendose de coraçõ, como està dicho, no se incurre en irregularidad, ni basta que se tenga en el coraçõ, sino que es necesario se exprima con la boca, porque el acto interior en este caso nada aproueche, aũ en el fuero interior, atento que el acto exterior es acusar y querellar, el qual de fuyo es ordenado a la sentencia de muerte, y así es contrario al acto interior susodicho, como lo resuelve cõ la comũ, Couarruuias,<sup>a</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez, b y tambien con lo respondido a nuestro caso, conuerda Bañez.<sup>c</sup>

## CASO V.

Preg. Vn Clerigo delante del juez acusõ a vno de vn delito, q̄ por el no merecia muerte ni mutilacion de miembros, y así no protestõ que no lo pretendia, como lo hizo en el caso passado, el juez no guardando los limites de justicia, le castigõ como si mereciera muerte dandõsela. Si este Clerigo queda irregular? porque si esta mereciera; ya queda dicho en el caso passado, lo que se ha de tener, que es que no lo queda en el fuero exterior, aunque si en el interior, y tambiẽ porque parece quedarlo dela suerte que lo quedara, si lleuandole alguna poca cosa hurtada de su hacienda, diera bozes, a las cuales salieran sus vezinos, y por quitarsela le mataran, aũque el mas les dixesse, que no pretendia su muerte, sino su hacienda: y esto segun la comũ opinion, aunque Couarruuias no la tiene para si por muy cierta.

Resp. Que con todo esso, tã poco lo queda aqui, ni en el fuero interior ni exterior, como tampoco lo quedõ en el exterior: aũque si en el interior el Clerigo del caso passado: y la razon es clara, conuiene a saber, porque si dexõ de hazer la dicha protestacion, fue por tener por cosa llana, no dar, o imponer el juez por semejante delito alguna pena corporal, y que aunque es comun opinion lo que està dicho, quando los vezinos hombres particulares le mataran, con la qual opinion no està bien Couarruuias, ni la tiene para si por muy cierta, como queda arriba dicho: cõ todo esso dize, que no corre en este caso lo mismo, porque mayor culpa tuuiera del homicidio, dãdo bozes contra el, llamãdo hombres particulares para fauorecerse dellos, que si delãte del juez injusto como este, q̄ no guardõ el derecho, se quexara, como se quexõ, pues es mas justo presumir que el juez no quebrara las leyes, q̄ no que hombres particulares como estos vezinos, se absternan de darle muerte, llamandolos para fauorecerse dellos. Conuerdan Couarruuias,<sup>d</sup> y fray Manuel Rodriguez,<sup>e</sup> y Lelio Ceco.<sup>f</sup>

## CASO VI.

Preg. Si es irregular el religioso que riñendo cõ otro religioso, le hirio en la cabeza con

vn palo, no con proposito de herirle, sino de apartarle de si, y la herida era muy peq̄ña, y de ningũ peligro, mas el herido de pena que no se pudo vengar, se encondi, y no sequiso curar algunos dias, y viendo que la herida se le enconaua, curõse con vn cirujano, el qual dize, que no era nada, mas al fin muriõ della, y dizen los medicos que de mal curado y mal guardado, &c. Si el que hirio es irregular, y quien puede dispensar con el, y si en la Orden ay facultad para ello?

Resp. Cordoua g dize tres cosas. La p̄tme g Cord. en la ra es, q̄ el tal es irregular: porque aora el tal sum. q. 34. homicidio sea casual, como algunos dizen, aora sea voluntario *antecedenter*, como dizen otros: en fin segun todos es homicidio cometido, porq̄ el q̄ *dabas operã rei illicitã*, q̄ es el q̄ estaua riñendo con el otro, aunque no tuuo intencion de matarle, ni de herirle notablemente, como en el caso se dize, y siendo esto así, es regla general de derecho, y Juristas, que incurre en irregularidad, el que haziendo alguna cosa illicita, como es estãdo riñendo con otro, le hiere, no graue, ni de herida mortal, ni con animo de matarle, ni herirle mortalmente, sino ligeramente, si el tal herido por no guardar se, ni curarse, o por mala cura del medico, o por su culpa, por auerse puesto en trabajos, o sudores, o otras obras: finalmente vino a morir dela herida: porque entonces se

C tiene consideracion a la causa remota culpable, que es a la herida que se le hizo riñendo, para dezir q̄ fue causa culpable dela tal muerte, y que por ella se incurre en irregularidad: la qual consideracion no se tuuiera, ni se incurriera irregularidad en este caso si la herida no se le diera culpablemente, ni dãdo *operã rei illicitã*, ni con animo de hazerle mal, como se puede breuemente ver en Syluestrina,<sup>h</sup> y Panormitano.<sup>i</sup> Lo segundo dize, que de derecho esta irregularidad p̄tenece a solo el Papa, para q̄ el que hirio se pueda ordenar de Misfa, o si ya està ordenado, para que pueda dezirla de ahí adelante, Syluestro. K Esto dize Cordoua. l F. Manuel Rodriguez, m toea este punto breuemente, y dize, que el que hiere a vno, y viene a morir por culpa del medico q̄ le cura, o por su mal regimiento, queda irregular hiriendole injustamente, porq̄ aunque la herida no fue mortifera, della empero succedio que otro matasse a este herido: y en este caso lo mismo son matar y herir injustamente, así lo dize Nauarro,<sup>n</sup> y Couarruuias. o Dize, hiriendole injustamente, porque si le hiere justamente por defenderse, no queda irregular.

Finalmente nota, para aduertir en lo que se ha de quedar, y para conclusion de todo lo dicho, que quãdo el herido muera por culpa de los Medicos, o por su mal regimiento, se

ha

a Couar. vbi supr.

b F. M. Rod. vbi supra.

c Bañez de iustit. & iur. q. 64. artic. 8. pag. 362. col. 2. a b

h Syl homicidum 2. q. 22. & homicidũ 3. q. 7.

i Panor. in. c. de cetero c. ex literis eorum. & in. cap. signifi. de hõmic 2.

K Syl homicidiam 3. q. 8. in fi.

l Cordoua vbi supra.

m F. M. Rod. 1. tom. c. 166. concl. & nu. 3.

n Nauar. in sum. m. c. 27. num. 227.

o Couar. in Clem. si furiosus 1. p. §. 2. num. 8.

d Couar. in Clem. si furiosus 2. p. re lect. §. 5. nu. 3.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 165. concl. & nu. 7.

f Lel. Ceco 1. caso de irregularidad. pag. 103.

ha de estar al parecer de otros medicos, los quales han de juzgar si fue la herida mortal, o no, porque si la herida era mortal, de la qual comunmente suelen morir los hombres, o que tenia necesidad de Medicos, no obsta qual quiera negligencia que aya auido de parte del enfermo, el tal homicidio se ha de imputar al que le hirio; mas si la herida era de foyo tan leue q sin Medico se podia curar, y se siguió la muerte por negligencia del enfermo, o del Medico, entonces es escusado dela irregularidad, pues la herida fue tal como se trata en el derecho: <sup>a</sup> y siendo la herida de foyo mortal, no es homicidio casual, y por el cõsiguiente, la dispensacion pertenece a su Santidad. Esto de fray Manuel Rodriguez es bueno, y figuelo, que tambien es de Soto, como qda dicho en el caso treze del capitulo cieto y vñtiete de homicidios en la primera parte; por que si la herida de foyo era tan leue, q para curarla no era menester Medico, y cõ todo effo murió, por negligencia del enfermo, o del Medico, como està dicho, q sucedió de dar *opera rei illicita*, que fue la riña, no queda irregular por la razon que se pondra en el caso quinze, declarando quando tiene lugar la regla general de los Iuristas, que dizẽ, que queda irregular el que dando *opera rei illicita* mata. Lo qual tãbiẽ tiene Cordoua, como se ha visto, siguiẽdo en ello a Syluestro, y a los Sumistas.

A lo tercero dize Cordoua, q en las ordenes Mendicantes (supuesto lo que ha dicho) que gozan dela comunicacion de los priuilegios suyos y dela ordẽ de S. Benito, en esta irregularidad y en las otras Papales, puede dispensar los puñciales, sino sõ notorias, ni ay escãda lo en ello: porq asì lo concedió el Papa Martino V. como està en el compendio de los priuilegios de los Mendicantes. <sup>b</sup> Y aun dize que cree, que si esto no es notorio entre los seglares, que el prouincial puede dispensar en esta irregularidad, porque en fauor dela religion no se dirà ser escãdaloso, lo que no es tal entre ellos, aunque sea notorio entre los Religiosos, como parece sentirlo el derecho, <sup>c</sup> dõ de se dize asì: *Maximè Religionis accedente fauore, cum sit Canonicus regularis, & sine omni scãdalo possit officium Sacerdotale celebrare*. Hæc ibi: mas por mas seguro tiene, y aconseja que vayan al Papa, y asì me parece ser lo mas seguro, aunque tambien lo es lo que queda dicho.

CASO VII.

Preg. Si por virtud dela bula dela Cruzada puede el Confessor absolver de qualesquier irregularidades?

Resp. Que la irregularidad es en dos maneras. La vna es puesta en pena del pecado. V.g. como si vno estando descomulgado dixesse Missa, o recibiesse ordenes, o las reci-

**A** biesse de Obispo que lo estaua nominatim, <sup>e</sup> que era publico simoniaco, vt patet in iure, <sup>d</sup> porque a serlo secreto, seria otra cosa. Y esta irregularidad entonces es propiamente censura, y desta puede absoluer, en el foro de la conciencia, siẽdo secreta, segun Medina, <sup>e</sup> Soto, y Cano, a los quales parece allegarse Cordoua, <sup>f</sup> y Gutierrez, <sup>g</sup> pues como se dira en el caso que viene, es propiamente entonces censura, contra muchos que dizen que no lo es: porque si es publica, por ninguna via puede, ni aun el Obispo, sino es el Papa, o su Nuncio, como se dixo en el caso segũdo. La otra es irregularidad que se incurre en ella sin culpa ninguna, como por ser vno bigamo, o por derra mamiento de sangre hecho licitãmente, como quando el juez cõdena a vn reo a muerte mereciendolo su delito, y esta no es censura: y asì quando en la bula, o jubileo se concede al Confessor poder para absoluer de qualquier censura Ecclesiastica, se entienda poder por ella absoluer de la irregularidad que lo es, y no dela que no lo es, conforme como queda dicho. Con los autores referidos tienen Soto, <sup>h</sup> y fray Bartolome de Medina. <sup>i</sup>

CASO VIII.

Pregun. Supuesto que para ordenarse vno de Missa es necessario que tenga venticinco años, o que los toque, y sabido tãbien de cierto que el que se ordena antes q entre en ellos queda suspenso por tener defeto en esta edad requisita para recibir orden Sacerdotal, y si celebra sin dispensacion, irregular. Preguntanse dos cosas. La primera, si quando vno se ordena antes deste tiempo, por lo qual quedò ipso facto suspenso, si por virtud dela bula dela Cruzada puede ser absuelto del Confessor desta suspension. Y la segunda, si ya vna vez absuelto della, puede antes q tãga el tiempo necessario celebrar, sin quedar irregular, y si lo queda, si por virtud dela bula puede tãbien el Confessor dispensar con el en ella?

Resp. Que Medina <sup>k</sup> tiene que puede ser el tal dispensado por el Confessor por virtud dela bula dela Cruzada en la tal suspensõ, aunque no puede celebrar antes que entre en los vñticinco años, y que si celebra antes q entre en ellos, que cae en irregularidad, en la qual tambien dize, que puede ser dispensado por el Confessor por virtud de la bula de la Cruzada. Y si alguno preguntare, de que sirve el tal estar dispensado, pues no puede celebrar antes que entre en los vñticinco años? digo q le sirve de mucho, pues quando entre en ellos no a menester otra dispensacion. Esta misma opinion tiene aora nueuamente el padre F. Pedro de Ledesma, <sup>l</sup> y tambien la tuuo el padre fray Manuel Rodriguez en la exposiciõ de la bula, <sup>m</sup> Empero despues mirãdo mejor la plumbca, segun dize, dexada la opiniõ de Medina, mudò

ac. presbyterum cum ad audientiam de homicid.

b Tit. dispẽ factio. §. 24. ste. absoluer. ordin. quoad fratres §. 40.

c e. significa fl. 2. de homicid.

d c. statum & c. gratia 1. q. 1.

e Med. in su ma. c. 12. §. 8

f Corduba in summ. q. 37.

g Gut. qq. ca non. fol. 37.

h Soto in 4. sentẽ d. 22. q. 3. artic. 1. fol. 965.

i Bar. d. Med. in instit. cõfessor. c. 11. §. 9.

k Med. vbi sup. §. 84.

l Ledesma p. sup. summ. cõfessoras Ecclesiasticas c. 1. concl. 3. ver. dlo qual se sigue p. g. 692. col. 2.

m F. M. Rod. en la exposiciõ dela bula §. 9. nu. 60. pag. 107.

a F. M. Rod.  
1. tom. c. 160.  
& to. 2. c. 69.  
concl. & nu.  
3. & 1. tom.  
qq. regular. q.  
62. art. 12. &  
in addit. bul  
lę ad §. 9. nu.  
59. pag. 115.

mudó la suya en la Suma, <sup>a</sup> diciendo, con los Doctores Canonistas, no poder ser dispensado en semejante suspensión y irregularidad por el Confessor, por virtud de la bula. Ni obsta dize, que la suspensión es censura, y la bula da facultad para absoluer de censuras: porque a esto responde, que la bula no da autoridad a los Confesores para que puedán absoluer de esta suspensión: lo qual se prueua, porq̄ da al comissario de la Cruzada autoridad para dispensar en qualquiera irregularidad q̄ procede de delito oculto: empero quitale quatro casos, y vno dellos es la irregularidad y suspensión de aq̄l que se ordena mal de ordenes Sacros, como es aquel que se ordena sin tener legitima edad, y que esto contenga la plumbea está claro, pues estas son sus palabras:

*Item similiter conceditur facultas dicto Comissario dispensandi, & componendi super irregularitate cum ijs, qui quibusvis Ecclesiasticis censuris ligati, Missas, & alia diuina officia (nō tamen in cōceptū clauium) celebrauerunt, seu alijs illis se immiscuerunt, & super alia qualibet irregularitate, præterquam ratione homicidij voluntarij, aut simonia, vel apostasia à fide, aut heresis, vel propter malam ordinum susceptionem contracta, &c.* Estas son las palabras de la Plumbea: y dizen estos Doctores, q̄ ya q̄ niega esto al Comissario general dela bula, como consta delo dicho, con mucha mas razón auemos de dezir, que lo niega a los dichos Confesores. Esta misma opinión tiene fray Luis Lopez, <sup>b</sup> y tambien confirman esto porque Gregorio XIII. en vn jubileo q̄ concedió en el primer año de su Pontificado, niega a los Confesores la autoridad de absoluer dela irregularidad que se incurre por delito, en lo qual parece que el Papa confirmó, y aprobó, la sententia de los Iuristas.

Clément VIII. en vn jubileo plenissimo que concedió el año primero de su Pontificado, hizo lo mismo. Y nuestro muy santo padre Paulo V. en vn jubileo plenissimo, que cōcedió el primer año de su Pontificado, que fue el de 1605. hizo lo mismo tambien. Empero aunque esta opinión sea prouable, como lo es, y por tal la tuue en la segunda impresión, apartandome dela del padre maestro F. Bartolomé de Medina, que seguí en la primera impresión, aora en esta tercera me parece no solo prouable, la opinión del padre maestro Medina, sino la mas prouable, y casi certissima, poder el confessor por virtud de la bula dela Cruzada absoluer dela dicha suspensión, como lo tiene tambien expressamēte el muy docto padre maestro F. Pedro de Ledesma, <sup>c</sup> y es comun entre los Doctores Teologos, y la razon, es, porque no ay duda ninguna segū todos los Doctores, ser la suspensión censura conforme a derecho. Y aun la irregularidad, segun la mas comun opinión de los Doctores

b F. L. Lop.  
1. tom. instr.  
conf. cap. 8.  
de la Bula p.  
832. 833. &  
834.

c Ledesma. in  
sum. c. 7. del  
Sacram. dela  
Orden, cō-  
cl. 1. verif. di-  
go lo segun-  
do, fol. 839.

A Teologos, como abaxo veremos luego, declarando serlo contra la opinion cōtraria de los Iuristas, y Canonistas, que dize que no es censura la irregularidad; luego por virtud de la bula de la Cruzada se puede absoluer de la tal suspensión, y irregularidad, porq̄ la clausula dela bula dize expressamente que puedán absoluer los Confesores de qualquiera censura Ecclesiastica.

A la razon que dan para dudar, facilmente se responde, que el no dar licencia al Comissario general, no arguye, ni cōuence, que no la tienen los Confesores. La razon dela diferencia es, porque el Comissario procede en el foro exterior, y no quiere el Papa que tengā esta autoridad en el tal foro: empero el Confessor procede en el foro de la cōciencia, y en orden a la confesion, y no es inconueniente q̄ el Confessor tenga esta autoridad en el tal foro: y si esto yo aduertiera (q̄ confieso que no aduerti) en la impresión passada, no auia para que mudar la primera sententia q̄ tuue, en la primera impresión, siguiendo a Medina, como aora en esta tercera le sigo, y juntamente al padre Ledesma. Ni obsta lo que acerca desto dize el padre F. Manuel Rodriguez, <sup>d</sup> en las adiciones de la Bula, respondiendo a esto: vease. Y a la confirmacion que procede de los jubileos, se ha de dezir que este no es argumento conuenciente, que no la da en la bula dela Cruzada, porque muchas cosas se conceden en la bula dela Cruzada, que no se conceden en los jubileos. Lo segūdo se podra dezir, que en los dichos jubileos no dezian los Sumos Pontifices, que no puedan absoluer de irregularidad ninguna, sino tan solamente q̄ no puedan dispensar, como lo dize el padre Ledesma, que si bien se acuerda, lo dezian, y le parece que lo aduertió para este proposito, y me parece a mi que lo dezian. Y así lo dezia expressamente el jubileo plenissimo, que embió nuestro muy santo padre Paulo V. el primer año de su Pontificado, q̄ fue el de 1605. lo qual es bien que se aduertá, para lo que se

D va diziendo. Y en buena Teologia no es lo mismo dispensar que absoluer, porque los Sumos Pontifices hablaron doctissimamente, muy cōforme a Teologia, y Derechos, porque para dispensar no dize orden a la confesion, ni procede en el foro dela cōciencia, ni mira las irregularidades, sino es quanto tienen alguna finificacion: pero el absoluer de las irregularidades que tienen razon de censura, procede en el foro dela cōciencia, y miralas como a penas, y censuras, como lo dize el dicho P. fray Pedro de Ledesma, <sup>e</sup> y se dira tambien luego.

Y si alguno dixere, que aunque esta opinión sea verdadera, como para mi lo es, poder el Confessor, por virtud de la dicha Bula dela Cruzada, absoluer en el foro dela conciencia, <sup>d</sup>

d F. M. Rod.  
in addit. Bul  
lę vbi supra

e Ledesma  
vbi supra

de semejante suspensio y irregularidad, q̄ ya no tiene lugar por el motu propio de Sixto V. que diò en el quarto año de su Pontificado en cinco de Enero del año de 1585. q̄ comienza, *Sanctū & salutarē sacri Ordinis Sacramētū: renouando tambien en el, la extrauagante de Pio II. que comienza, Cum ex sacrorum: en el qual pone estas censuras, y otras penas grauissimas, contra los que se ordenaren antes de tener edad, o por salto, o fuera de tiempo, o sin dimissorias, o por symonia, &c. y derogando con expresas palabras, poder ser absueltos aun en el foro dela cōciencia, por virtud dela dicha bula dela Cruzada derogado para este mismo efeto, tambien todos los priuilegios delas Ordenes Mendicantes; y quitando tambien para el mismo efeto a los Obispos la facultad y poder que les da el Concilio Tridentino, a siendo secreto, referuado para la Sede Apostolica la absolucion dellas, respondo, que con todo esto pueden, porque ya este motu propio de Sixto V. Clemente VIII. en el año de 1593. en las Kalēdas de Março, el quinto año de su Pōficado, reduxo todas estas cēsuras, y penas a los terminos delos sagrados Canonēs, y a las cōstituciones de Pio II. y à la disposicion de los decretos del sagrado Concilio Tridentino, fuera de los que se ordenaren por simonia, porque cōtra estos quiso que las dichas cēsuras y penas de Sixto V. y Pio II. q̄dassen en su mismo vigor y fuerza: delo qual se coligē dos cosas. La primera, que los Prelados regulares, que tienen jurisdiccion casi Episcopal, como son los padres Prouinciales, y Generales, por virtud de sus priuilegios puedē ya el dia de oy absoluer a sus subditos en el fuero dela conciencia de semejantes censuras y penas, y lo mismo el Obispo, por la facultad, y poder q̄ le da el dicho Concilio Tridentino, en el foro dela conciencia, siendo secreto, y no reducido al foro exterior. La segunda, q̄ los tales Prelados regulares, no puedē absoluer, ni dispēsar cō sus subditos ordenados por symonia, pues los priuilegios con los quales podiā hazer esto, ya estā derogados por Sixto V. ni el Obispo tã poco, por virtud del dicho Concilio Tridentino, aunque el delito de los tales ordenados por symonia sea oculto, pues tambien el decreto del dicho Concilio Tridentino, quãto a esto por Sixto V. estā derogado, y por Clemente VIII. respeto de los tales ordenados por symonia, ninguna cosa esta mudada. Vease a F. Manuel Rodriguez, b q̄ trae esta declaracion de Clemente VIII.*

Empero supueste que ya el motu de Sixto V. no tiene fuerza sino es contra la irregularidad, y suspension delos que se ordenan por symonia, como queda dicho, la dificultad estã aora, si por virtud dela bula puede el dicho

A Cōfessor absoluer de la irregularidad de nro caso, y de las de mas secretas contrahidas por culpa, lo qual es biē q̄ se sepa para declaraciō de lo pregūtado y respōdido en el caso, y digo q̄ ay acerca desto dos opiniones estremas.

La primera dize, que no puede. Funda se en dezir, que la irregularidad no se comprende debaxo del nombre de cēsuras, y traen los autores desta opiniō para confirmarla, las razones y argumentos siguientes. Lo primero aquello de Innocencio III. c el qual dize, Al que pregūta, que es entēdido por censura, quando semejante clausula ponemos en nuestras letras: respondemos, que por nombre de censura no tan solamente deue ser entendida la sentencia de entredicho, sino tambien la de suspension y descomunion. Y pues alli el Sumo Pontifice no hizo mencion dela irregularidad por nombre de censura, sigue se no ser entendida por aquel nombre: *Nam aliàs Pontifex fuisse diminutus.*

Lo segundo en estas Bulas de la Cruzada, donde se concede absolucion de qualquiera censura, no es concedida dispensacion sobre la irregularidad. Probatur, porq̄ propiamente no es hecha absoluciō de la irregularidad, sino dispensacion, como estã en vso Ecclesiastico, y asì hablan los Prelados delas Religiones: *Dispensio tēcum super omni irregularitate:* luego no porque se conceda absolucion de toda censura, es entendida tambien dispensacion dela irregularidad.

Lo tercero y vltimo, porque no ay costumbre, ni estilo en la Curia Romana, que la dispensacion sobre la irregularidad sea entendida en la clausula vniuersal: luego no es entendida tal dispensacion en las bulas, pues en ellas se dize, que el Confessor pueda absoluer de toda censura.

Por estas razones y otras, es comun sententia de Iuristas, que el tal Confessor no puede por virtud de la bula de la Cruzada absoluer dela irregularidad, porque dizen no ser comprendida debaxo desse nombre de censura, como arriba queda dicho. Esta misma opinion tienen el Doctor Navarro, d y fray Luis Lopez, e y fray Manuel Rodriguez: f el qual dize que los regulares pueden hazer esto por virtud de sus priuilegios, aunque no por bula de Cruzada ni jubileo. Empero dexada esta opinion, aunque parece prouable, digo q̄ puede el Confessor absoluer por virtud dela bula dela Cruzada de la irregularidad de nro caso, y de todas las irregularidades (fuera de la q̄ arriba estã dicho) contrahidas por culpa, siēdo secretas, y mejor el Obispo, por darselo el Cōcilio Tridentino, g y los Confessores regulares por sus priuilegios. Que pueda el Confessor por virtud dela Bula, es claro, porque la irregularidad, que solamente es contrahida por culpa,

o Innocē. c. 3  
quarenti. de  
ver. signif.

d Navarro  
in sum. c. 27.  
num. 192. &  
246.

e F. L. Lop.  
instruc. cōfc.  
c. 8 p. 832. &  
883. & 884.

f F. M. Rod.  
1. tom. c. 160.  
per totum, &  
210. cap. 69.  
concl. 3. & 7.  
tom. qq. reg.  
q. 62. art. 12.  
p. 607 col. 1.  
& 2. & q. 20.  
art. 17. p. 191  
col. 2.

g Cōc. Trid.  
vbi supra.  
casi

u Sess. 24. c.  
6. licet.

b F. M. Rod.  
tom. 1. qq. re  
gul. q. 20. art.  
23. p. 186. b

casí como pena dell', es entendida por nóbre de Ecclesiastica censura propia y verdaderamente. Esta sentencia enseñó en las Escuelas de Salamanca el Maestro Cano, y despues la siguió Soto, y F. Bartolome de Medina, b y Bañez, c y el doctíssimo P. M. Orellana, d y el P. F. Pedro de Ledesma; e y esta misma opiniõ tengo tambien en nuestro Espejo de Curas. f

a Soto in 4.  
sent. d. 32.  
q. 3. artic. 2.

b Med. in sú  
ma lib. 1. §.  
8. de irregul.

c Bañez de  
Iustit & iure  
q. 64. artic. 8.  
p. 376. col. 1.

d Orell. en  
sus escript. q.  
64. art. 8. ver.  
est tamé du-  
bitú & illud  
graue.

e Ledesm. in  
sum. d. las cē-  
suras Eccle-  
siasticas c. 1.  
ver. acerca d  
la conclusiõ,  
& vers. a esta  
duda respon-  
do.

f Espejo cap.  
12. de las cē-  
suras Eccle-  
siasticas. §.  
2. de irregu-  
laridad. nu.  
213. & §. 32.  
num. 323.

Y que sea esto así, probatur, porque en algunas bulas de la Cruzada, como en aquella que concedió Pio V. es concedida al Cõfessor facultad de absolver de descomunion, suspension, y entredicho: y luego incontinentemete es añadido, y de otras qualesquier cēsuras y penas Ecclesiasticas. Luego demas de aqllas tres en la bula expressas, ay alguna otra censura: probatur, porque stulta y infielmēte diria alguno, que cree en la persona del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo, y en qualquiera otra persona de la Trinidad, pues no son, ni ay mas personas de aquellas tres, que se han dicho. Luego ni mas, ni menos es en nuestro

caso. *Probatur consequentiã*, porque ningunas otras censuras ay fuera de aquellas tres, sino ciertas irregularidades. *Item, amplius ratione probatur*, porque la censura, como esse mismo nóbre lo dize, ninguna otra cosa es, sino cierta notacion y punición, con la qual los hombres de malas costumbres son corregidos, o punidos por alguna culpa: y ciertas irregularidades son notacion y punición por alguna culpa: luego aquellas han de ser entendidas por nombre de censura. *Explicatur minor*: quando algun suspenso, o descomulgado celebra, qda irregular por la culpa que cometio, y entonces la irregularidad es propiamente censura.

*Secundo probatur*, porque en ciertas bulas de la Cruzada antiguamente, quando numerauan los casos, que se cõcedian a los Confessores, se ponía esta excepciõ, cõviene a saber, tambien, excepto el homicidio voluntario (porq̄ el tal homicidio está reseruado quãto a la irregularidad) luego todas otras irregularidades por culpa se concedian a los Cõfessores, a los quales era cometida facultad de absolver de estas culpas.

*Vltimõ confirmatur*, porque en otras bulas antiguamente se dezía, que era concedida facultad de absolver de todas las censuras y penas Ecclesiasticas, aunque requieran especial mencion dellas, y no seã incluydas en la clausula vniuersal, lo qual parece ser añadido por aquellos que dizen, que ninguna irregularidad es incluyda en la clausula general. Las quales bulas dize Bañez, g que vió.

*Est tamen obseruandum nostris temporibus*, que en las bulas de la Cruzada que vienē de la santa Sede Apostolica, desde el tiẽpo de Pio V. aca, solamente es hecha menció de la facultad de absolver de toda censura: *Atq; ita volumus*,

g Bañez vbi  
sup.

A los que seguimos esta sentencia, q̄ por nombre de censura sean entendidas todas aqllas irregularidades q̄ son impuestas directamente por alguna culpa, porque acontece que alguna irregularidad se contraya por hecho, que no es culpa: la qual cõ todo esto directamente no es pena por culpa, como es la irregularidad que se cõtrahe, quãdo alguno mata a otro iniquamente; entõces queda irregular, no porque mató iniquamēte, sino porque mató voluntariamente, así como queda irregular el juez q̄ justamēte mata: de la qual irregularidad, como qda dicho en el caso pasado, no puede absolver se por virtud de la Bula.

B Lo segundo, que se ha de obseruar y guardar, es, que aquel que tuuiere la vltima bula de la Cruzada, gozará de todos los priuilegios concedidos en las Bulas, que no fueron de la Cruzada antes de Pio V. Y la razón es, porque todas otras Bulas jamas son reuocadas, sino tan solamente quanto a aquella clausula, que los Religiosos, y otros Sacerdotes puedan comer huevos en Quaresma: porque esta clausula vniuersalmente fue reuocada por Pio V. Empero todas otras Bulas de Cruzada fuerõ reuocadas de todo en todo por Pio V. en la primera de la Cruzada que el concedió: en lo demas, otras Bulas de la Cruzada, que despues del viniéron y vienen, consigo trayen clausula reuocatoria, seu potius limitante, de fuer e q̄ no sea licito gozar de las gracias y facultades allí concedidas, sino es dentro del año de la publicaciõ, y luego espiran. De lo qual se sigue, que el Comissario de la Cruzada no reualida aquellas antiguas bulas de la Cruzada, porq̄ no le es dada facultad de reualidar, sino tan solamente aquellas que el suspende, y suspender no puede, sino es aquellas Bulas, que aun aora tienen efecto, como son las Bulas de santa Catalina, y redenciõ de cautiuos, y otras semejantes, y tambien facultades personales.

C Estas cosas supuestas y sabidas, resta responder aora a los argumētos, que por razones ponen los autores de la opinion negatiua: Y así a lo primero respondo, que el Põtifice no dixo exclusiuamente que tan solamente aqllas tres se entendian por nombre de censura, sino que aquellas tres se entendían: y la razón porque no hizo mencion de la irregularidad, es por dos causas: la primera, porque la irregularidad no es censura, segun toda latitud, vt patet en la irregularidad de la bigamia, y homicidio, como queda dicho en el caso pasado, y se dirá bien en el que viene, a otro proposito. La otra causa es, porque allí el sumo Pontifice solamente pretendia numerar aqllas censuras, con las quales los jueces Ecclesiasticos suelen compeler a los rebeldes, como parece del mismo contexto de la letra, y mas que la irregularidad nunca es censura puesta por algun juez

de la Cruzada, gozará de todos los priuilegios concedidos en las Bulas, que no fueron de la Cruzada antes de Pio V. Y la razón es, porque todas otras Bulas jamas son reuocadas, sino tan solamente quanto a aquella clausula, que los Religiosos, y otros Sacerdotes puedan comer huevos en Quaresma: porque esta clausula vniuersalmente fue reuocada por Pio V. Empero todas otras Bulas de Cruzada fuerõ reuocadas de todo en todo por Pio V. en la primera de la Cruzada que el concedió: en lo demas, otras Bulas de la Cruzada, que despues del viniéron y vienen, consigo trayen clausula reuocatoria, seu potius limitante, de fuer e q̄ no sea licito gozar de las gracias y facultades allí concedidas, sino es dentro del año de la publicaciõ, y luego espiran. De lo qual se sigue, que el Comissario de la Cruzada no reualida aquellas antiguas bulas de la Cruzada, porq̄ no le es dada facultad de reualidar, sino tan solamente aquellas que el suspende, y suspender no puede, sino es aquellas Bulas, que aun aora tienen efecto, como son las Bulas de santa Catalina, y redenciõ de cautiuos, y otras semejantes, y tambien facultades personales. Estas cosas supuestas y sabidas, resta responder aora a los argumētos, que por razones ponen los autores de la opinion negatiua: Y así a lo primero respondo, que el Põtifice no dixo exclusiuamente que tan solamente aqllas tres se entendian por nombre de censura, sino que aquellas tres se entendían: y la razón porque no hizo mencion de la irregularidad, es por dos causas: la primera, porque la irregularidad no es censura, segun toda latitud, vt patet en la irregularidad de la bigamia, y homicidio, como queda dicho en el caso pasado, y se dirá bien en el que viene, a otro proposito. La otra causa es, porque allí el sumo Pontifice solamente pretendia numerar aqllas censuras, con las quales los jueces Ecclesiasticos suelen compeler a los rebeldes, como parece del mismo contexto de la letra, y mas que la irregularidad nunca es censura puesta por algun juez

guñ juéz Eclesiástico, sino por el derecho, por lo qual no conuino hazer mención della.

A lo segundo respondo, q̄ acerca de la irregularidad, q̄ propiamente es pena por culpa, bié puede el Cōfessor vsar del verbo, *absoluo*, de suerte que diga: *Ego te absoluo ab omni censura irregularitatis: imò*, que neciamente diria, *Dispenso tecum super irregularitate*, sino es que a caso por e'pecial comisión del Prelado le aya sido cometida dispensación.

A lo tercero y último respondo, negando el antecédente, imò, que todas las vezes que en la Curia Romana es cōcedida facultad de absolver *ab omni censura*, es concedida tambien facultad de absolver de ciertas irregularidades, las cuales no son otra cosa que censuras por algunos pecados, como lo dizen, concordando con todo lo demas, expressamente Bañez, <sup>a</sup> y el doctissimo P. Maestro Orellana, <sup>b</sup> Y últimaméte tiene aora esta misma opinion prouandolo elegante mente el padre F. P. de Ledesma. <sup>c</sup> Empero ha se de advertir que si la absolucion de la tal irregularidad, está referuada al summo Pontifice, como en hecho de verdad lo está, la irregularidad que incurre el Sacerdote que a sabiendas celebra descomulgado, con descomunió mayor, por virtud de la bula de la Cruzada no le pueden absolver, de la tal irregularidad, sino tan solamente vna vez en la vida, sino es que buelua otra vez a tomar otra bula, como lo dize Ledesma. <sup>d</sup> Y la razon es, porque aunque el Confessor por virtud de la dicha bula puede absolver de qualesquier pecados y censuras referuadas a los demas Prelados, todas las vezes que el penitente las huuiere incurrido, cō todo esso no puede sino vna vez tan solamente, por virtud de la bula las que estan referuadas al Papa, lo qual puede hazer el Obispo todas las vezes q̄ quisiere en el foro de la conciencia, sino es en lo exceptado arriba en este caso. Tambiē es esta doctrina del padre Bañez. <sup>e</sup>

Finalmente, no se me oluidá otras razones que da Navarro, <sup>f</sup> y F. L. López, <sup>g</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>h</sup> prouando su opinion contraria negativa, que bien me acuerdo dellas, y por esto dixé arriba, q̄ su opinión parece prouable: empero con todo esso, cōcluyendola afirmatiua *verisimilior est & verior, propter rationes adductas* (las cuales se cree muy bien que el summo Pontifice no inora) *& propter magnam auctoritatem eam asserentium, & idē sequenda.*

Y finalméte nota, para lo dicho en este caso dos cosas. La primera, que segun Iacobo de Grassijs, <sup>i</sup> los Prelados de los Religiosos que en semejantes censuras cayeren, pueden dispensar con ellos: *Et hoc vigore suorum priuilegiatorum, & precipuē Sixti IIII. & aliorum Romanorum Pontificum, si tamen prius legitimam auctoritatem attigerint.* Y tambien, que el re-

ligioso, que por ordenarse antes de legitima edad, como queda dicho, y lo dize tambien F. Manuel Rodriguez, <sup>k</sup> queda suspenso, no incurre en irregularidad, tomado en la comunidad el assiento de Sacerdote, y teniendo la boz actiua y passiua en las elecciones, y otros actos, que sin orden Sacro no se pueden celebrar: porque aunque estos actos sean actos diputados a orden Sacerdotal por los estatutos de la orden, empero no son officios diuinos. Y segun los Doctores comúnmente, dos cosas se requieren para q̄ el ordenado, o descomulgado, incurra en irregularidad, exercitando algunos actos. Vna es, que el acto sea officio diuino. La otra, q̄ sea diputado a algun orden cierto, como lo trata Navarro: <sup>l</sup> y los sobredichos actos no son officio diuino: Así lo dize Navarro, <sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>n</sup>

La segunda cosa que se ha de notar, es, acerca de las palabras generales, arriba referidas de la plumbca que dellas se colige, que no solamente tiene el Comissario General de la Cruzada, licencia para dispensar en las irregularidades q̄ proceden de delito oculto, mas aun en las irregularidades q̄ procedē de deliro publico. Por lo qual si vno estando descomulgado, suspēso, o entredicho celebrare publicamente, y publicamente violare el entredicho, por el qual delito incurre en irregularidad, puede el Comissario General de la buita de la Cruzada dispensar en ella, y así quáro a esto tiene mayor autoridad q̄ los Obispos, porque los Obispos por el Concilio Tridentino, <sup>o</sup> no tienen la dicha autoridad, sino quando la irregularidad procede de delito oculto, como expressamente lo dize el Concilio Tridentino, añadiendo que no se les concede esto, sino en el foro de la conciencia. Empero el Comissario General de la Cruzada puede hazer la dispensación, en el foro exterior: y quando la irregularidad procede de delito publico, dádo la bula de la tal dispensación en escrito. Así lo dize Enriquez, <sup>p</sup> y Vinaldo, el qual afirma que vió en Madrid, en el año de 1577. al dicho Comissario dar vna dispensación desta manera: esta misma opinion tiene fray Manuel Rodrig. <sup>p</sup>

CASO IX.

Preg. Vno se ordenó, siendo manco o tuerto y despues de ordenado celebró, estando, por auerse ordenado, suspenso por derecho, como lo está por ser manco, o tuerto, o teniēdo otra lesion de las prohibidas por los Canones, que con ellas no se ordene ninguno: Si por auerse ordenado, o celebrado, caera en otra nueva irregularidad de la que antes tenia, q̄ era, no poder ser ordenado, ni celebrar?

Resp. Que no caerá en nueva irregularidad, sino tan solamente en aquella, que ya se tenia antes por falta y vicio del cuerpo. Nota que desto nace vna duda, y es, supuesto que quándo el dere-

a Bañez vbi sup.

b Orell. vbi supra.

c Ledesma. in sum. 1. p. de censuras Eclesiásticas c. 3. cōcl. 3. verso a la segunda razon, & ver. a esta da se responde, pag. 692. col. 1. & 692. col. 1.

d Ledesma vbi supra.

e Bañ. d. iust. iur. q. 64. art. 4. col. 379. a b

f Navarro vbi supra.

g F. L. Lop. vbi supra.

h F. M. Rod. vbi supra.

i Tac. d. Graf. en sus decif. dora. 1. lib. 1. e. 8. num. 5.

KF M. Rod. c. 161. tom. 1. cōcl. & nu. 1.

l Navarro. c. 27. nu. 244.

m Navar. en vn consejo libr. 2. cōsil. tit. de etate & qualitate ordin. cōsil. 7.

n F. M. Rod. vbi supra.

o Coc. Trid. vbi supra.

p F. M. Rod. in addit. Bul. l. ad. §. 13. num. 1.

Nota 1.